



boletín DE LEGISLACIÓN

Sumario

JUNIO 2019

Nación

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

► **Acordada CSJN 15/2019**

Ejecuciones fiscales.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

► **Resolución General AFIP 4498/2019**

Impuesto a las ganancias. Fideicomisos y fondos comunes de inversión.

► **Resolución General AFIP 4501/2019**

Impuestos a las ganancias, bienes personales y ganancia mínima presunta 2018.

► **Resolución General AFIP 4503/2019**

Presentaciones digitales.

► **Resolución General AFIP 4506/2019**

Impuestos a las ganancias, bienes personales y ganancia mínima presunta 2018.

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

► Disposición DNRPA 193/2019

Certificado de antecedentes penales.

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

► Disposición DNRO 3/2019

Anulación de avisos en el Boletín Oficial.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL

► Instrucción de Trabajo RPI 3/2019

Matrículas digitales.

SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

► Resolución SECPyME 256/2019

Sociedades de garantías recíprocas.

SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

► Resolución SMA 68/2019

Procedimientos y trámites electrónicos en la IGJ y otras reparticiones.

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

▶ Resolución SLyT 21/2019

Tarifas del Boletín Oficial.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

▶ Resolución SSN 515/2019

Reglamento general de la actividad aseguradora.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

LEGISLATURA PORTEÑA

▶ Ley 6165

Energía renovable integrada a la red eléctrica.

AGENCIA GUBERNAMENTAL DE CONTROL

▶ Disposición AGC 25/2019

Compendio normativo.

ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS

▶ Resolución AGIP 125/2019

Juicios de ejecución fiscal.

▶ Resolución AGIP 133/2019

Impuesto de sellos.

Provincia de Buenos Aires

AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

► **Resolución Normativa ARBA 14/2019**

Sistema de boleta electrónica ARBA.

► **Resolución Normativa ARBA 16/2019**

Impuesto de sellos.

► **Resolución Normativa ARBA 18/2019**

Ingresos brutos sobre acreditaciones bancarias.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

► **Resolución ME 293/2019**

Bonificaciones impositivas.

ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE

► **Resolución OPDS 274/2019**

Auditoría y plan de gestión ambiental de conjuntos inmobiliarios.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

► **Disposición Técnico Registral DPRP 8/2019**

Oficios judiciales.

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 34132, 10/6/2019.

Tema: Ejecuciones fiscales.

Resumen: Se establece que, a partir del 1º día hábil de septiembre de 2019, las ejecuciones fiscales que inicie la Administración Federal de Ingresos Públicos en el marco de la [Ley 11683](#) se tramitarán completamente en forma digital. Asimismo, la norma aprueba el reglamento para el expediente judicial electrónico en materia de ejecuciones fiscales tributarias de la AFIP. [*N. del E.:* La acordada se publica aquí sin sus anexos, los que podrán consultarse en la [web del BO](#)].

Texto de la acordada (sin anexos):

Buenos Aires, 04/06/2019

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de JUNIO del año 2019, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

- I. Que dentro del proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia que la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene desarrollando, en el marco del programa de fortalecimiento institucional del Poder Judicial de la Nación, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Nacional y en razón de lo dispuesto por las Leyes N° 25.506, 26.685 y 26.856, este Tribunal ha procedido a reglamentar por medio de las Acordadas N° 31/2011, 14/2013, 11/2014, 3/2015, entre otras, distintos aspectos vinculados al uso de tecnologías electrónicas y digitales y en consecuencia dispuso su gradual implementación en el ámbito del Poder Judicial de la Nación a partir de la puesta en marcha de proyectos de informatización y digitalización.
- II. Que la instalación de los distintos Sistemas de Gestión en las dependencias del

Poder Judicial de la Nación, permite la integración de las causas a través de la tecnología digital que sustituye el soporte papel para la realización de las actividades vinculadas a las actuaciones que aquí se tramitan.

- III. Que mediante Acordada N° 16/2016 se aprobó el Reglamento para el ingreso de causas por medios electrónicos, sorteo y asignación de expedientes que establece las reglas generales aplicables a todos los Tribunales Nacionales y Federales del Poder Judicial de la Nación para el inicio de nuevas demandas por medios informáticos. Que si bien, en razón a lo solicitado por el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, fue necesario postergar su implementación, el Tribunal dispuso la puesta en vigencia en forma gradual del Sistema de Ingreso Web de Causas en las distintas Cámaras Nacionales y Federales (conf. acordadas 5/2017 y 28/2017).
- IV. Que, por otro lado, cabe señalar que dentro de este proceso de modernización, y vinculado a lo que aquí se resuelve, se implementó en el fuero de la Seguridad Social un expediente en su totalidad digital para las causas del “Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados” de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 27.260 y las Acordadas N° 33/2016 y 38/2016.
- V. Que, en razón a lo señalado en los considerandos precedentes, se advierte como conveniente iniciar la implementación del sistema previsto en la acordada 16/2016 respecto de las ejecuciones fiscales que la Administración Federal de Ingresos Públicos inicia en el marco de la ley 11.683, las que se realizarán en su totalidad de manera digital.
- VI. Que la puesta en funcionamiento se realizará en todos los Juzgados Federales con competencia tributaria del país empleando un procedimiento y una metodología homogénea y transparente, de manera de resguardar la seguridad jurídica de los actos y la sustitución del soporte papel.
- VII. Que se aplicará en el caso lo previsto en los arts. 5 y 6 de la Ley N° 25.506 en tanto prescriben la aplicación de las firmas electrónica y digital a fin de dotar de integridad y determinar la autoría de los firmantes, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 26.685 respecto de los requisitos para implementar gradualmente el

expediente electrónico judicial.

VIII. Que, asimismo, en razón de lo dispuesto en los arts. 11 de la Ley N° 25.506 y 286 y 288 del Código Civil y Comercial de la Nación, resulta posible el uso de la firma electrónica en las presentaciones que se realicen por medio de la figura del letrado patrocinante y en los términos que surgen en el anexo de esta acordada.

IX. Que, además, se tendrán en cuenta los principios universales del Desarrollo Sustentable contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo y receptados por nuestra Constitución Nacional en su art. 41 y por la Ley General del Ambiente, N° 25.675, y que para este Tribunal (conforme Acordadas N° 35/2011, 38/2011 entre otras) resulta prioritario implementar medidas de acción que permitan cooperar en este aspecto.

A fin de continuar con esta política, se adoptará esta medida que racionaliza el uso del papel, aporta celeridad en los procesos y redundante a su vez en un mejor aprovechamiento del espacio físico.

X. Que la presente medida se dicta en ejercicio de las competencias propias de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación como cabeza de este poder del Estado (art. 108 de la Constitución Nacional, cuyas atribuciones se encuentran ampliamente desarrolladas en los antecedentes que cita la Acordada N° 4/2000, considerandos 1 al 7) por cuanto el dictado de sentencias, acordadas y resoluciones resulta un acto propio del Poder Judicial, en tanto el Tribunal tiene las facultades de dictar su reglamento interior (art. 113 de la Constitución Nacional).

Por ello,

ACORDARON:

1º) Disponer que a partir del primer día hábil de septiembre de 2019, las ejecuciones fiscales que inicie la Administración Federal de Ingresos Públicos en el marco de la Ley N° 11.683, tramitarán completamente en forma digital. A estos efectos, la Comisión Nacional de Gestión Judicial dispondrá un plan de implementación escalonada.

2º) Aprobar, a tal fin, el Reglamento para el Expediente Judicial Electrónico en Ma-

teria de Ejecuciones Fiscales Tributarias de la Administración Federal de Ingresos Públicos que, como anexo, integra la presente.

Todo lo cual dispusieron, ordenando que se comuniquen, se publique en la página web del Tribunal, en el Boletín Oficial, en la página del CIJ y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

Carlos Fernando Rosenkrantz - Elena I. Highton de Nolasco - Ricardo Luis Lorenzetti - Juan Carlos Maqueda - Horacio Daniel Rosatti

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 34127, 3/6/2019.

Tema: Impuesto a las ganancias. Fideicomisos y fondos comunes de inversión.

Resumen: Se detallan las disposiciones que deberán observar los fideicomisos y fondos comunes que no deban tributar el impuesto a las ganancias de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 205 de la [Ley 27440](#) y su reglamentación ([Decreto PEN 382/2019](#)). Apertura de capital y al desarrollo de proyectos inmobiliarios y de infraestructura.

Texto de la norma:

RESOG-2019-4498-E-AFIP-AFIP

Ciudad de Buenos Aires, 31/05/2019

VISTO la Ley N° 27.440 y el Decreto N° 382 del 28 de mayo de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el Título XII de la ley del VISTO dispuso medidas orientadas al impulso a la apertura del capital y al desarrollo de proyectos inmobiliarios y de infraestructura.

Que mediante su Artículo 205 se previó que los fideicomisos y fondos comunes de inversión mencionados en los apartados 6 y 7 del inciso a) del Artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, no tributen dicho impuesto cuando se cumplan determinadas circunstancias.

Que en tales supuestos, el inversor receptor de las ganancias que ellos distribuyan es quien debe incorporarlas en su propia declaración jurada, aplicando las normas generales de la ley del gravamen para el tipo de ganancia que se trate, de no haber mediado tal vehículo.

Que por su parte, el Decreto N° 382/19 reglamentó aquellos aspectos fundamentales para la aplicación de la Ley N° 27.440.

Que dado que esta Administración Federal se encuentra facultada para dictar las normas complementarias pertinentes, corresponde prever las cuestiones operativas que posibiliten la aplicación de las disposiciones previstas en el referido Artículo 205 y su reglamentación.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 18 del Decreto N° 382/19 y por el Artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

ALCANCE

ARTÍCULO 1°.- Los fideicomisos y fondos comunes de inversión que no deban tributar el impuesto a las ganancias en virtud de lo dispuesto por el Artículo 205 de la Ley N° 27.440 y su reglamentación, deberán observar las disposiciones de la presente.

INFORMACIÓN A SUMINISTRAR A LOS INVERSORES

ARTÍCULO 2°.- Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los inversores personas humanas y sucesiones indivisas, al momento de distribuir las ganancias de los fideicomisos y fondos comunes de inversión mencionados en el artículo anterior, los fiduciarios y las sociedades gerentes deberán poner a disposición de aquellos residentes en el país, en proporción al porcentaje de participación que posean en el vehículo, un “Certificado de Resultados” conteniendo los datos relativos a:

1. La ganancia neta de fuente argentina obtenida durante el período fiscal en cuestión, discriminada de acuerdo a la naturaleza de las rentas, de la siguiente forma:
 - a) Provenientes de las categorías primera, segunda y tercera de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, excluyendo las mencionadas en el inciso e) de este artículo.
 - b) Comprendidas en el Capítulo II del Título IV de esa ley, excluyendo las mencionadas en los incisos c), d) y e) de este artículo.
 - c) Exentas por el primer párrafo del inciso w) del Artículo 20 de esa ley.
 - d) Exentas por el cuarto párrafo del inciso w) del Artículo 20 de esa ley.
 - e) Dividendos y utilidades comprendidos en el tercer artículo sin número agregado a continuación del Artículo 90 de esa ley.

Si la ganancia estuviera compuesta por más de una de las rentas a que se refieren los incisos precedentes, la distribución se entenderá integrada conforme al porcentaje que represente cada una de esas rentas en el total de las ganancias acumuladas y distribuibles al cierre del ejercicio inmediato anterior a la fecha de distribución.

2. El importe de las retenciones y/o percepciones sufridas y demás pagos a cuenta ingresados durante el período fiscal, por los impuestos a las ganancias y sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, que resulten computables.

Cuando los titulares de los certificados de participación, incluyendo fideicomisarios que no lo fueran a título gratuito, y de cuotas partes de condominio, fueran beneficiarios del exterior, la información a que se refiere este artículo será utilizada por el fiduciario o la sociedad gerente o puesta a disposición de los restantes sujetos pagadores a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 3° del Decreto N° 382/19, a los efectos de practicar la retención con carácter de pago único y definitivo a la alícuota que correspondiera si la ganancia hubiera sido obtenida de forma directa por esos beneficiarios.

ARTÍCULO 3°.- En la primera distribución de utilidades que los inversores perciban

por resultados correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2018, los fideicomisos y fondos comunes de inversión adicionarán al informe previsto en el Artículo 2º, cuando corresponda, los datos relativos a:

1. El importe del saldo a favor computable, originado en el pago de anticipos del impuesto a las ganancias que excedieron la obligación del período por las ganancias de fuente extranjera que esos entes deban declarar o que no pudieron ser compensados con otros impuestos a cargo del vehículo.
2. Los quebrantos que tuvieran su origen en ganancias de fuente argentina y que estuvieran pendientes de compensación en el impuesto a las ganancias por ejercicios iniciados antes del 1º de enero de 2018.

ARTÍCULO 4º.- Cuando los inversores sean sujetos comprendidos en los incisos a), b), d) o en el último párrafo del Artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los fiduciarios y las sociedades gerentes deberán poner a disposición de aquéllos la ganancia neta de fuente argentina del vehículo, determinada con base en la normativa que sería aplicable si este último fuera el sujeto del impuesto.

Asimismo, les informarán el importe de las retenciones, percepciones y demás pagos a cuenta, así como los saldos a favor y quebrantos, mencionados en el punto 2 del Artículo 2º y en el Artículo 3º, respectivamente, atribuibles a cada uno de ellos.

ARTÍCULO 5º.- La información mencionada en los Artículos 2º, 3º y 4º precedentes deberá ser conservada por los fideicomisos y los fondos comunes de inversión a disposición del personal fiscalizador de este Organismo.

INGRESO DE LA RETENCIÓN A BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR

ARTÍCULO 6º.- El ingreso de las sumas retenidas con carácter de pago único y definitivo, de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del Artículo 2º se efectuará conforme los procedimientos, plazos y demás condiciones establecidos por la Resolución General N° 3.726 – Sistema Integral de Retenciones Electrónicas (SIRE), utilizando el código previsto para el régimen de retención que resulte aplicable se-

gún el tipo de renta de que se trate.

DIVIDENDOS PERCIBIDOS POR LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 7º.- Los inversores personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país deberán imputar los dividendos y utilidades percibidos por los fideicomisos o fondos comunes de inversión por su participación en otras sociedades, en la declaración jurada del período en que las perciban, de acuerdo con la participación que les corresponda y a la alícuota aplicable según el ejercicio en el que se hubieran generado.

Tratándose de beneficiarios del exterior procederá la retención prevista en el Artículo 6º.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 8º.- Cuando el fideicomiso o el fondo común de inversión no tuviera una fecha de cierre de ejercicio, o su plazo de duración fuese distinto a los DOCE (12) meses, deberá considerar como ejercicio anual el año calendario, excepto que se trate de un ejercicio irregular por inicio o cese de actividades.

ARTÍCULO 9º.- De existir rentas que deban ser declaradas por los fideicomisos o fondos previstos en la presente, el impuesto respectivo se determinará e ingresará en los términos de la Resolución General N° 3.077, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 10.- Esta resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultará de aplicación respecto de las utilidades generadas en los ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2018, inclusive.

Los inversores que hubieran presentado sus declaraciones juradas del impuesto a las ganancias con anterioridad a la vigencia de la presente, podrán rectificarlas a fin de incorporar las rentas, pagos a cuenta y demás conceptos que correspondan por su participación en los vehículos mencionados en el Artículo 1º de la presente, hasta el 30 de agosto de 2019, inclusive.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Leandro German Cuccioli

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 34130, 6/6/2019.

Tema: Declaración jurada de impuestos a las ganancias, bienes personales y ganancia mínima presunta 2018.

Resumen: Se disponen plazos especiales y modalidades para la presentación de las declaraciones juradas de los impuestos a las ganancias, sobre los bienes personales y/o a la ganancia mínima presunta correspondientes al período fiscal 2018 cuyos vencimientos operan durante el mes de junio de 2019, en sustitución de lo previsto en la Resolución General 4172 y sus modificatorias.

Texto de la norma:

RESOG-2019-4501-E-AFIP-AFIP

Ciudad de Buenos Aires, 05/06/2019

VISTO las Resoluciones Generales N° 4.172 y sus modificatorias y N° 4.468 y su complementaria, y **CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución General N° 4.172 y sus modificatorias, se establecieron las fechas de vencimiento general para el año calendario 2018 y siguientes, respecto de determinadas obligaciones fiscales, entre ellas, las de los impuestos a las ganancias, sobre los bienes personales y a la ganancia mínima presunta, en función de la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del contribuyente.

Que por su parte, la Resolución General N° 4.468 y su complementaria, dispuso el procedimiento para determinar e ingresar el impuesto cedular aplicable a los rendimientos producto de la colocación de capital en valores, intereses de depósitos a plazo efectuados en entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, resultados provenientes de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas

y participaciones sociales -incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, así como a la enajenación y transferencia de derechos sobre inmuebles situados en el país, conforme lo establecido en los artículos primero, cuarto y quinto, sin número incorporados a continuación del Artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Que con el objeto de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se estima necesario extender el plazo para la presentación de las citadas declaraciones juradas.

Que a igual finalidad, los contribuyentes y responsables incluidos en los artículos primero y cuarto, sin número incorporados a continuación del Artículo 90 de la citada ley del gravamen, podrán confeccionar y presentar la declaración jurada del impuesto cédular mediante dos opciones: detallada o simplificada.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación y de Servicios al Contribuyente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- La presentación de las declaraciones juradas de los impuestos a las ganancias, sobre los bienes personales y/o a la ganancia mínima presunta, correspondientes al período fiscal 2018, de las personas humanas y sucesiones indivisas comprendidas en las Resoluciones Generales Nº 975 y Nº 2.151, sus respectivas modificatorias y complementarias, y en el inciso e) del Artículo 2º del Título V de

la Ley N° 25.063 y sus modificaciones, cuyos vencimientos operan durante el mes de junio de 2019, podrá efectuarse -en sustitución de lo previsto en la Resolución General N° 4.172 y sus modificatorias-, hasta las fechas que, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del contribuyente, se indican a continuación:

<i>TERMINACIÓN CUIT</i>	<i>FECHA DE PRESENTACIÓN</i>	<i>FECHA DE PAGO</i>
0, 1, 2 y 3	Hasta el 18/06/2019, inclusive	Hasta el 19/06/2019, inclusive
4, 5 y 6	Hasta el 19/06/2019, inclusive	Hasta el 21/06/2019, inclusive
7, 8 y 9	Hasta el 21/06/2019, inclusive	Hasta el 24/06/2019, inclusive

ARTÍCULO 2°.- La presentación de la declaración jurada del impuesto a la ganancia mínima presunta, correspondiente al período fiscal 2018, de las empresas o explotaciones unipersonales y de las sociedades comprendidas en el inciso b) del Artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, cuyos cierres de ejercicio coincidan con el año calendario, podrá efectuarse -en sustitución de lo previsto en la Resolución General N° 4.172 y sus modificatorias- hasta las fechas que, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del contribuyente, se indican a continuación:

<i>TERMINACIÓN CUIT</i>	<i>FECHA DE PRESENTACIÓN</i>	<i>FECHA DE PAGO</i>
0, 1, 2 y 3	Hasta el 18/06/2019, inclusive	Hasta el 19/06/2019, inclusive
4, 5 y 6	Hasta el 19/06/2019, inclusive	Hasta el 21/06/2019, inclusive
7, 8 y 9	Hasta el 21/06/2019, inclusive	Hasta el 24/06/2019, inclusive

ARTÍCULO 3°.- Los sujetos alcanzados por la Resolución General N° 4.468 y su complementaria, podrán - con carácter de excepción- efectuar la presentación de la declaración jurada del impuesto cedular correspondiente al período fiscal 2018, hasta el 19 de julio de 2019 inclusive.

A los efectos de adherir al plan de facilidades dispuesto por la Resolución General N° 4.057, sus modificatorias y complementarias, no resultará de aplicación lo dispuesto por el Artículo 4° de la mencionada resolución general.

ARTÍCULO 4°.- Las personas humanas y sucesiones indivisas que deban presentar

la declaración jurada del impuesto cedular dispuesto por los artículos primero y cuarto sin número agregados a continuación del Artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, podrán optar por confeccionarla, dentro del servicio “Ganancias Personas Humanas - Portal Integrado” del sitio “web” institucional de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 3º de la Resolución General Nº 4.468 y su complementaria, mediante una de las siguientes modalidades:

- a) “Declaración jurada detallada”: se consignarán los importes individuales por cada tipo de renta.
- b) “Declaración jurada simplificada”: se informarán los importes totales por cada tipo de renta.

En el caso de optar por la declaración prevista en el inciso b) precedente, el sujeto deberá conservar a disposición de este Organismo los papeles de trabajo que respalden el cálculo de los importes totales consignados.

ARTÍCULO 5º.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Leandro German Cuccioli

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 34134, 12/6/2019.

Tema: Presentaciones digitales.

Resumen: Se implementa el servicio con clave fiscal denominado “presentaciones digitales”, que permite realizar electrónicamente presentaciones y/o comunicaciones escritas con carácter de declaración jurada en el ámbito de las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social. [N. del E.: La norma se publica aquí sin sus anexos, los que podrán consultarse en la [web del BO](#)].

Texto de la norma (sin anexos):

RESOG-2019-4503-E-AFIP-AFIP

Ciudad de Buenos Aires, 11/06/2019

VISTO las acciones del Estado Nacional destinadas a facilitar y reducir las diligencias a observar por los ciudadanos, así como implementar regulaciones de cumplimiento simple, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 434 del 1 de marzo de 2016 se aprobó el plan de Modernización del Estado, cuyo objetivo principal es constituir una Administración Pública a favor del ciudadano en un marco de eficiencia, eficacia y calidad en la prestación de servicios.

Que en ese sentido, el mencionado decreto plantea la necesidad de aumentar la calidad de los servicios provistos por el Estado, incorporando tecnología de la información y de las comunicaciones para brindar una respuesta rápida y transparente a los requerimientos del ciudadano.

Que a través del Decreto N° 891 del 1 de noviembre de 2017 se establecieron las “BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN”, aplicables para el funcio-

namiento del Sector Público Nacional, el dictado de normativa y sus regulaciones.

Que es objetivo institucional intensificar el uso de herramientas informáticas a los fines de simplificar los trámites a efectuar ante esta Administración Federal.

Que en ese contexto, resulta aconsejable implementar el servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales”, para realizar electrónicamente presentaciones y/o comunicaciones en el ámbito de las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social, sin necesidad de concurrir a las dependencias de este Organismo.

Que para permitir la adaptación de los ciudadanos y usuarios a los modelos de gestión digital, se prevé la incorporación paulatina y sostenida de diferentes presentaciones y/o comunicaciones, que podrán efectuarse a través del referido servicio “web”.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Servicios al Contribuyente, de Sistemas y Telecomunicaciones y de Fiscalización, y las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Impleméntase el servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales” para realizar electrónicamente presentaciones y/o comunicaciones escritas con carácter de declaración jurada, en el ámbito de las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social de esta Administración Federal.

ARTÍCULO 2º.- La nómina de las presentaciones y/o comunicaciones respecto de

las cuales estará disponible el servicio “Presentaciones Digitales”, con su correspondiente fecha de habilitación, será publicada en el micrositio “Presentaciones Digitales” (www.afip.gob.ar/Presentaciones-Digitales) del sitio “web” de esta Administración Federal.

En una primera etapa, la utilización del referido servicio se encontrará disponible para las presentaciones y/o comunicaciones indicadas en el Anexo I (IF-2019-00164533-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI), que se aprueba y forma parte de la presente.

Las funcionalidades y especificaciones del servicio “Presentaciones Digitales” se encuentran detalladas en el Anexo II (IF-2019-00164539-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI), que se aprueba y forma parte de esta resolución general.

Las presentaciones y/o comunicaciones que en los términos de la presente se realicen, no deberán cumplir con el procedimiento, los requisitos y las formalidades previstas en la Resolución General N° 1.128.

ARTÍCULO 3°.- Quedan excluidas de las disposiciones de esta resolución general, las presentaciones que se efectúen a los fines de formular denuncias, las relativas a la sustanciación de sumarios por infracciones formales y/o materiales, las vinculadas a las vistas del procedimiento de determinación de oficio y las relacionadas con los recursos previstos en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y en su Decreto Reglamentario N° 1.397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones.

Asimismo, quedan fuera del ámbito de la presente normativa las presentaciones relacionadas con impugnaciones planteadas respecto de deudas determinadas por conceptos relativos a los recursos de la seguridad social, reglados por la Ley N° 18.820 y sus modificaciones, y de aquellos planteos interpuestos conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley N° 21.864, y sus respectivas normas reglamentarias.

ARTÍCULO 4°.- Para realizar las presentaciones y/o comunicaciones electrónicas a que se refiere el Artículo 2°, se deberá:

- a) Tener Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI).
- b) Contar con “Clave Fiscal” con Nivel de Seguridad 2 o superior obtenida según el procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 3.713 y sus modificaciones.
- c) Poseer Domicilio Fiscal Electrónico constituido en los términos de la Resolución General N° 4.280.

ARTÍCULO 5°.- Las presentaciones y/o comunicaciones que se efectúen a través del servicio “Presentaciones Digitales”, deberán reunir los requisitos, plazos y condiciones que las normas específicas hayan establecido para la tramitación a la que refieran las mismas, excepto en los aspectos específicamente vinculados a la presentación de documentación en forma personal ante las dependencias de este Organismo.

En caso que las presentaciones y/o comunicaciones electrónicas impliquen el inicio de un plazo para algún trámite y éstas se efectúen en un día feriado o inhábil, dicho plazo comenzará a contarse a partir del primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 6°.- Cuando las presentaciones y/o comunicaciones realizadas electrónicamente contengan errores u omisiones que no permitan el análisis o tratamiento de las mismas, se informará tal situación mediante una comunicación en el Domicilio Fiscal Electrónico.

De corresponder, se podrán efectuar nuevas presentaciones digitales o presentaciones complementarias, que subsanen los errores u omisiones incurridos.

ARTÍCULO 7°.- Las presentaciones y/o comunicaciones electrónicas realizadas en el marco de esta resolución general, serán derivadas al área de este Organismo que corresponda, para su tratamiento de conformidad con lo dispuesto por las normas específicas para la tramitación a la que refieran las mismas, emitiendo el correspondiente acuse de recibo que será notificado en el Domicilio Fiscal Electrónico.

ARTÍCULO 8°.- El seguimiento del estado de gestión de la presentación y/o comunicación realizada mediante el servicio “Presentaciones Digitales”, podrá efectuar-

se a través del mismo servicio.

El estado “finalizada” de la presentación digital será comunicado en el Domicilio Fiscal Electrónico.

ARTÍCULO 9º.- La obligación de presentar un formulario F. 206 (Multinota) y/o nota en los términos de la Resolución General N° 1.128 establecida en cualquier norma vigente, se considerará cumplida con la realización de las presentaciones digitales implementadas por la presente, en tanto el trámite en cuestión se encuentre incorporado en el Anexo I y/o en el micrositio, y siempre que se respete la redacción y contenido prescriptos para el mismo, así como los restantes requisitos, elementos y documentación a aportar que la norma hubiera establecido.

ARTÍCULO 10.- Las disposiciones establecidas en esta resolución general, entrarán en vigencia para las presentaciones y/o comunicaciones que se realicen desde el día de su publicación en el Boletín Oficial, excepto para aquellos contribuyentes inscriptos en jurisdicción de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales, en cuyo caso resultarán de aplicación para las presentaciones digitales que se efectúen a partir del día 26 de junio de 2019.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Leandro German Cuccioli

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 34136, 14/6/2019.

Tema: Impuestos a las ganancias, bienes personales y ganancia mínima presunta 2018.

Resumen: Se amplía el plazo dispuesto en la Resolución General AFIP 4501 para la presentación de las declaraciones juradas y los pagos período 2018 de los impuestos a las ganancias, bienes personales y ganancia mínima presunta.

Texto de la norma:

RESOG-2019-4506-E-AFIP-AFIP

Ciudad de Buenos Aires, 13/06/2019

VISTO la Resolución General N° 4.501, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución general citada en el VISTO se estableció un plazo especial para la presentación de las declaraciones juradas y pago de los impuestos a las ganancias, sobre los bienes personales y/o a la ganancia mínima presunta, correspondientes al período fiscal 2018, de las personas humanas y sucesiones indivisas comprendidas en las Resoluciones Generales N° 975 y N° 2.151, sus respectivas modificatorias y complementarias, y en el inciso e) del Artículo 2° del Título V de la Ley N° 25.063 y sus modificaciones.

Que dicho plazo especial se hizo extensivo respecto de la presentación de la declaración jurada y pago del impuesto a la ganancia mínima presunta de las empresas o explotaciones unipersonales y de las sociedades comprendidas en el inciso b) del Artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, cuyos cierres de ejercicio coincidan con el año calendario.

Que entidades representativas de los profesionales en ciencias económicas han

solicitado la flexibilización de los plazos previstos en la Resolución General N° 4.501.

Que en tal sentido, y con la finalidad de posibilitar el cumplimiento de las referidas obligaciones, resulta aconsejable extender hasta el 16 de julio de 2019 el plazo de vencimiento para la presentación de las aludidas declaraciones juradas.

Que con el mismo fin, se amplía hasta el 24 de julio de 2019 el plazo para que los empleados en relación de dependencia, jubilados, actores y demás sujetos comprendidos en las Resoluciones Generales Nros. 2.442 y 4.003, sus respectivas modificatorias y complementarias, presenten las declaraciones juradas informativas de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Servicios al Contribuyente y de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modifícase la Resolución General N° 4.501, en la forma que a continuación se indica:

1. Sustitúyese el Artículo 1°, por el siguiente:

“Artículo 1°.- Las obligaciones de presentación de las declaraciones juradas, y en su caso de pago, de los impuestos a las ganancias, sobre los bienes personales y/o a la ganancia mínima presunta, correspondientes al período fiscal 2018, de las personas humanas y sucesiones indivisas comprendidas en las Resoluciones Generales N° 975 y N° 2.151, sus respectivas modificatorias y complementarias, y en el inciso e) del Artículo 2° del Título V de la Ley N° 25.063 y sus modificaciones,

cuyos vencimientos operan durante el mes de junio de 2019, podrán cumplirse -en sustitución de lo previsto en la Resolución General N° 4.172 y sus modificatorias-, hasta las fechas que, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del contribuyente, se indican a continuación:

TERMINACIÓN CUIT	FECHA DE PAGO	FECHA DE PRESENTACIÓN
0, 1, 2 y 3	Hasta el 19/06/2019, inclusive	Hasta el 16/07/2019, inclusive
4, 5 y 6	Hasta el 21/06/2019, inclusive	
7, 8 y 9	Hasta el 24/06/2019, inclusive	

Asimismo, a efectos de adherir al plan de facilidades dispuesto por la Resolución General N° 4.057, sus modificatorias y complementarias, no resultará de aplicación lo dispuesto por el Artículo 4° de dicha resolución general cuando se cancelen los saldos resultantes de las declaraciones juradas de los impuestos a las ganancias y/o sobre los bienes personales, por el aludido período fiscal.”.

2. Sustitúyese el Artículo 2°, por el siguiente:

“*Artículo 2°*.- La presentación de la declaración jurada, y en su caso de pago, del impuesto a la ganancia mínima presunta correspondiente al período fiscal 2018, de las empresas o explotaciones unipersonales y de las sociedades comprendidas en el inciso b) del Artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, cuyos cierres de ejercicio coincidan con el año calendario, podrá efectuarse -en sustitución de lo previsto en la Resolución General N° 4.172 y sus modificatorias- hasta las fechas que, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del contribuyente, se indican a continuación:

TERMINACIÓN CUIT	FECHA DE PAGO	FECHA DE PRESENTACIÓN
0, 1, 2 y 3	Hasta el 19/06/2019, inclusive	Hasta el 16/07/2019, inclusive
4, 5 y 6	Hasta el 21/06/2019, inclusive	
7, 8 y 9	Hasta el 24/06/2019, inclusive	

ARTÍCULO 2°.- Los beneficiarios de las rentas comprendidas en las Resoluciones Generales Nros. 2.442 y 4.003, sus respectivas modificatorias y complementarias,

podrán -con carácter de excepción- efectuar la presentación de las declaraciones juradas informativas previstas en los Artículos 8 y 15 de las mencionadas normas, respectivamente, correspondientes al período fiscal 2018, hasta el 24 de julio de 2019, inclusive.

ARTÍCULO 3º.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Leandro German Cuccioli

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 34128, 4/6/2019.

Tema: Anulación de avisos en el Boletín Oficial.

Resumen: Se establece que en los casos de anulación de los avisos ingresados para su publicación a través de la plataforma de delegación virtual, será reintegrado el importe abonado siempre y cuando dichos avisos hubieran sido ingresados utilizando el procedimiento de verificación previa brindado por el mencionado sistema.

Texto de la norma:

DI-2019-3-APN-DNRO#SLYT

Ciudad de Buenos Aires, 03/06/2019

VISTO la Resolución S.L. y T. N° 109 del 26 de Noviembre de 2015 y sus modificatorias;

CONSIDERANDO:

Que la citada Resolución y sus modificatorias, que se encuentran en plena vigencia, establecen el cuadro tarifario para los servicios que presta el Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la posibilidad por parte de los usuarios de verificar la inexistencia de errores en las publicaciones de avisos por el sistema de Delegación Virtual facilita el procedimiento y evita el dispendio innecesario de la actividad del Boletín Oficial por lo que resulta pertinente que sólo se devuelvan los montos abonados en los casos que el aviso se someta por el usuario al proceso de verificación previa referido, ya que si se omite, la responsabilidad por los errores no verificados recae sobre el usuario.

Que la percepción y cobro de las publicaciones que se realizan en el Boletín Oficial de la República Argentina deben establecerse racionalmente y acordes con el servicio que brinda el organismo editor y los costos que ello conlleva, por lo que

resulta necesaria su consecuente adecuación.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- A partir de la fecha en los casos de anulación de los avisos ingresados para su publicación a través de nuestra plataforma de Delegación Virtual sólo será reintegrado el importe abonado siempre y cuando dichos avisos hubieran sido ingresados utilizando el procedimiento de verificación previa brindado por nuestro sistema.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, publíquese, comuníquese y oportunamente, archívese.

Ricardo Agustín Sarinelli

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 34133, 11/6/2019.

Tema: Certificado de antecedentes penales.

Resumen: Se establece la entrada en vigencia de las previsiones contenidas en la [Disposición SSAR 11/2019](#) para el 17 de junio de 2019. La citada Disposición 11 de la Subsecretaría de Asuntos Registrales establece la instalación de unidades de expedición y recepción (UER) del Registro Nacional de Reincidencia para la obtención por parte de los particulares del certificado de antecedentes penales (CAP) en cada una de las sedes de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor consignadas en el listado que forma parte de esa norma. [N. del E.: La norma se publica aquí sin sus anexos, los que podrán consultarse en la [web del BO](#)].

Texto de la norma (sin anexos):

DI-2019-193-APN-DNRNPACP#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 07/06/2019

VISTO la Resolución RESOL-2019-72-APN-MJ, del 18 de enero de 2019 y la Disposición N° DI-2019-11-APN-SSAR#MJ, del 22 de mayo de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Resolución mencionada en el Visto se dispuso la instalación de Unidades de Expedición y Recepción (UER) dependientes del REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA, en el ámbito de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor dependientes de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS.

Que, luego, indica que el Subsecretario de Asuntos Registrales, de común acuerdo con el Director Nacional del REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA y el Director Nacional de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA

PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, establecerá la distribución geográfica de las Unidades de Expedición y Recepción (UER) en los Registros Seccionales que correspondan.

Que, por último, la Resolución que nos ocupa indica expresamente en su artículo 3º que “(...) los Registros Seccionales en los que se instalen Unidades de Expedición y Recepción (UER) percibirán el DIEZ POR CIENTO (10 %) de los aranceles que se originen por la prestación del servicio que se efectúe a través de éstas (...)”.

Que, en virtud de lo expuesto, la SUSBSECRETARÍA DE ASUNTOS REGISTRALES emitió la Disposición N° DI-2019-11-APN-SSAR#MJ mediante la cual establece la instalación de Unidades de Expedición y Recepción (UER) del REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA en las sedes de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor consignadas en el listado que obra como Anexo IF-2019-46088343-APN-SSAR#MJ.

Que el artículo 4º de la citada Disposición faculta a esta Dirección Nacional a establecer la entrada en vigencia de las previsiones contenidas en la misma, pudiendo disponerse en forma paulatina y por etapas, de acuerdo con las necesidades operativas tanto del REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA como de los Registros Seccionales que brindaran ese servicio.

Que, así las cosas, se entiende oportuno disponer la entrada en vigencia de las previsiones contenidas en la Disposición N° DI-2019-11-APN-SSAR#MJ.

Que ha tomado debida intervención del DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 4º de la Disposición N° DI-2019-11-APN-SSAR#MJ.

Por ello,

**EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS
DISPONE:**

ARTÍCULO 1º.- Establécese la entrada en vigencia de las previsiones contenidas en

la Disposición N° DI-2019-11-APN-SSAR#MJ para el día 17 de junio de 2019.

ARTÍCULO 2°.- A partir de la fecha indicada en el artículo 1° de la presente, en los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor consignados en el listado obrante en el Anexo I (IF-2019-53288289-APN-DNRNPACP#MJ), funcionarán las Unidades de Expedición y Recepción (UER) del REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA para la obtención por parte de los particulares del Certificado de Antecedentes Penales (CAP), en la medida en que el Departamento de Servicios Informáticos de esta Dirección Nacional habilite a dichas oficinas registrales.

ARTÍCULO 3°.- A los efectos de petitionar la emisión de un Certificado de Antecedentes Penales (CAP) los interesados deberán solicitar un turno a través de la página web de esta Dirección Nacional para acceder a una Unidad de Expedición y Recepción (UER) operativa en alguno de los Registros Seccionales habilitados. Luego, deberán concurrir a la sede seleccionada con la documentación que acredite su identidad y la impresión de la precarga de la Solicitud de Certificado de Antecedentes Penales aprobada por el REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA.

ARTÍCULO 4°.- El Registro Seccional interviniente percibirá el arancel que se indica en la precarga y emitirá el Certificado de Antecedentes Penales de acuerdo con los instructivos que se impartan al respecto.

El DIEZ POR CIENTO (10%) del arancel percibido por la prestación del servicio quedará a favor del Registro Seccional y el resto deberá depositarse mensualmente a favor del REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA en la cuenta que se indique a esos efectos.

ARTÍCULO 5°.- Facúltese a los Departamentos de Servicios Informáticos y de Calidad de Gestión de esta Dirección Nacional, a efectuar los instructivos pertinentes a los efectos de indicar efectivizar operatoria dispuesta en los Registros Seccionales habilitados al efecto.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, atento su carácter de interés general, dese para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Carlos Gustavo Walter

Publicada en: [N. del E.: No se ha publicado en el BORA].

Tema: Matrículas digitales.

Resumen: Se redefine, a partir del 18 de junio, el criterio a seguir en la numeración de asientos que se practiquen en el módulo RPI-GDE. Matrícula digital.

Texto de la norma:

Buenos Aires, 14 de junio de 2019

PARA INSTRUCCIÓN DE: las Direcciones de Apoyo Técnico y Fiscalización Interna, de Registros Reales y Publicidad, de Interpretación Normativa y Procesos Recursivos y de Registros Especiales y Publicidad Indiciaria y, por su intermedio, a sus divisiones y departamentos.

PRODUCIDO POR: Dirección General.

OBJETO: Redefinición del criterio a seguir en la numeración de asientos de inicio en las matrículas del módulo GDE-RPI.

VISTO y CONSIDERANDO:

Que por DTR 4/2018 y DTR 5/2018 esta Dirección dispuso la implementación del Módulo RPI sobre la base de la plataforma GDE, conforme con la resolución N° 77/2018 dictada por la Secretaría de Modernización.

Que al producirse la migración de una matrícula al módulo RPI, se origina un asiento inicial de “transformación a matrícula digital RPI-GDE”, que da cuenta de los titulares del dominio y/o comuneros existentes en la matrícula, según la técnica registral en la que operaba esa matrícula hasta su transformación. Por su parte, los gravámenes y restricciones al dominio, y asientos del rubro 8, no se trasladan a la nueva matrícula digital.

Que el artículo 32 del Dec. 2080/80 (T.O. 1999) dispone que la registración se llevará a cabo mediante asientos correlativos y cronológicos, lo que ha sido cumpli-

do por los sistemas de registración anteriores al Módulo "RPI-GDE", a saber: Folio Real (FR), Folio Real Electrónico (FRE), Folio Real Electrónico Cartular Simultaneo (FRECS) o SURPI, con la salvedad de que el sistema FRE sólo exhibía los asientos vigentes y su numeración guardaba una correlatividad especial otorgada internamente por el sistema pero siempre respetando la cronología de asientos.

Que en relación a los antecedentes inscriptos en Folio Real, FRECS y SURPI, para la implementación del nuevo sistema RPI-GDE se resolvió que en la apertura de la matrícula digital (asiento inicial) se debía mantener la correlatividad en la numeración de los asientos de transformación a matrícula RPI-GDE tanto para los rubros 6, 7 y 8. En cambio, dada la situación diferencial antes referida para los antecedentes FRE, se resolvió que los asientos, cualquiera sea el rubro de la matrícula, se iniciarán numerados como asiento "1".

Que en la práctica diaria se ha observado que mantener esta situación diferencial en la numeración de asientos provoca algunos inconvenientes y omisiones que se evitarían con la implementación de un criterio único para numerar los asientos iniciales en el módulo RPI-GDE y que cumpliría con el requisito normativo de correlatividad entre asientos de una misma técnica registral.

Por ello,

ESTA DIRECCIÓN INSTRUYE:

1. A partir del martes 18 de junio de 2019, los asientos que se practiquen en el módulo RPI-GDE tendrán su numeración correlativa con independencia del número de asiento que conste en el antecedente registral inmediato. Como consecuencia de ello, el primer asiento de transformación a matrícula digital RPI y los que se realicen como primer asiento en los rubros 7 y 8, llevarán el número uno.
2. Si los asientos a practicarse en la matrícula digital RPI están relacionados a un asiento –vigente o no vigente– de técnica de registro anterior, se deberá agregar

por nota la referencia al número de asiento, rubro y técnica registral de origen del asiento al que se vincula.

Regístrese como instrucción de trabajo y cúmplase.

M. C. Herrero de Pratesi

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 34128, 4/6/2019.

Tema: Sociedades de garantías recíprocas.

Resumen: Se sustituye el anexo de la [Resolución SECPyME 455/2018](#), que contiene las normas generales del sistema de sociedades de garantías recíprocas (SGR), creado por [Ley 24467](#) con el objeto de facilitarles el acceso al crédito a las micro, pequeñas y medianas empresas. [*N. del E.:* La norma se publica aquí sin sus anexos, los que podrán consultarse en la [web del BO](#)].

Texto de la norma (sin anexos):

RESOL-2019-256-APN-SECPYME#MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 31/05/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019--APN-DGD#MPYT, la Ley N° 24.467 y sus modificaciones, los Decretos Nros. 1.076 de fecha 24 de agosto de 2001 y 699 de fecha 25 de julio de 2018, la Resolución N° 160 de fecha 28 de septiembre de 2018 de la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 24.467 y sus modificaciones se creó la figura de la Sociedad de Garantía Recíproca, con el objeto de facilitar a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas el acceso al crédito.

Que por el Decreto N° 699 de fecha 25 de julio de 2018 se dictó una nueva reglamentación de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones, a fin de delimitar los alcances de la misma y establecer los criterios que regirán en su interpretación.

Que mediante la Resolución N° 455 de fecha 26 de julio de 2018 de la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se aprobaron las “Normas Generales del Sistema de Socie-

dades de Garantías Recíprocas”.

Que mediante la Resolución N° 160 de fecha 28 de septiembre de 2018 de la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, se sustituyó el Anexo de la Resolución N° 455/18 de la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y sus modificatorias.

Que, en miras de mejorar el procedimiento que regla a las Sociedades de Garantía Recíproca, así como también, lograr un incremento sustancial en la cantidad de garantías otorgadas, en los montos totales de operaciones garantizadas y en la cantidad de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas beneficiadas por el sistema, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de acceso al financiamiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que desarrollan actividades en el país, resulta conveniente realizar, por la presente medida, una nueva sustitución del Anexo mencionado.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las competencias establecidas en el Artículo 81 de la Ley N°24.467 y sus modificaciones, en el Decreto N° 699/18, y en la Resolución N° 391 de fecha 11 de agosto de 2016 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y su modificatoria.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE EMPRENDEDORES Y
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Anexo de la Resolución N° 455 de fecha 26 de julio de 2018 de la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificatorias, por el Anexo que, como IF-2019- 51301137-APN-SECPYME#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su emisión.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mariano Mayer

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 34136, 14/6/2019.

Tema: Tarifas del Boletín Oficial.

Resumen: Se sustituyen puntos del cuadro tarifario ([Resolución SLyT 109/2015](#)) de la Dirección Nacional del Registro Oficial vinculados con publicaciones de estatutos de sociedades por acciones y contratos de sociedades de responsabilidad limitada o cualquier otro tipo societario, sociedades por acciones simplificadas, avisos comerciales y edictos judiciales, edictos sucesorios, separatas y compendios legislativos, entre otros.

Texto de la norma:

RESOL-2019-21-APN-SLYT

Ciudad de Buenos Aires, 13/06/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-45671321-APN-DNRO#SLYT y la Resolución SLyT N° 109 del 26 de noviembre de 2015 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución SLyT N° 109/15 y sus modificatorias, se establecieron los precios para los servicios que brinda la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL de acuerdo con el Cuadro Tarifario que se consigna en el Anexo I que forma parte integrante de la misma.

Que si bien se ajustan en un porcentaje menor al índice de inflación, las tarifas aplicables deben establecerse racionalmente y de manera acorde con el servicio que brinda el organismo editor y los costos que ello conlleva, por lo que resulta necesaria su consecuente adecuación.

Que, asimismo, en razón de los costos que genera la reimpresión de las tarjetas de coordenadas necesarias para dar seguridad a la identificación digital de los usuarios, si bien la entrega de la primera tarjeta será gratuita, la reposición de la misma

deberá abonarse mediante un monto que se irá actualizando de acuerdo a lo que establezcan los posteriores cuadros tarifarios.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el inciso 10 del apartado II del Anexo II del Decreto N° 174/18 y sus modificatorios.

Por ello,

**EL SECRETARIO LEGAL Y TÉCNICO DE LA
PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyense a partir del 1° de julio de 2019 los puntos 1.2.1 y 1.2.5 del Capítulo 1.2 PUBLICACIONES SEGUNDA SECCIÓN del Cuadro Tarifario vigente contenido en el Anexo I de la Resolución SLyT N° 109 de fecha 26 de noviembre de 2015 y sus modificatorias, por los siguientes textos:

“1.2.1. Estatutos de sociedades por acciones y contratos de sociedades de responsabilidad limitada o cualquier otro tipo societario y/o modificaciones, de acuerdo con la Ley N° 19.550 y modificatorias. Modificaciones de Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S). Avisos Comerciales y Edictos Judiciales (incluso Sucesorios in extenso) y toda otra publicación ordenada por disposiciones legales, se cobrará por cada SETENTA (70) caracteres/espacios. La fracción de línea se considerará completa: \$169.- por línea

1.2.5. Edictos Sucesorios - Publicación extractada: \$ 598.-”

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese a partir del 1° de julio de 2019 el punto 5 del Cuadro Tarifario vigente contenido en el Anexo I de la Resolución SLyT N° 109 de fecha 26 de noviembre de 2015 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

“5. Separatas

Ejemplar de hasta DOSCIENTAS (200) páginas: \$ 130.-

Ejemplar de más de DOSCIENTAS (200) páginas: \$ 190.-”

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese a partir del 1º de julio de 2019 el punto 6 del Cuadro Tarifario vigente contenido en el Anexo I de la Resolución SLyT N° 109 de fecha 26 de noviembre de 2015 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

“6. Compendios Legislativos/Código Civil y Comercial/Plenarios.

Por ejemplar: \$ 325.-”

ARTÍCULO 4º.- Incorpórase a partir del 1º de julio de 2019 como punto 8 del Cuadro Tarifario vigente contenido en el Anexo I de la Resolución SLyT N° 109 de fecha 26 de noviembre de 2015 y sus modificatorias, el siguiente texto:

“8. Reposición Tarjeta de Coordinadas: \$ 90.-”

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Pablo Clusellas

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 34143, 27/6/2019.

Tema: Procedimientos y trámites electrónicos en la IGJ y otras reparticiones.

Resumen: Se establece que, a partir del 4 de julio, el registro voluntario de simples asociaciones en la Inspección General de Justicia (IGJ), entre otros procedimientos, deberá realizarse a través del módulo "Registro legajo multi-propósito (RLM)" del sistema de gestión documental electrónica - GDE.

Texto de la norma:

RESOL-2019-68-APN-SECMA#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 24/06/2019

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2019-56506623-APN-SECMA#JGM, las Leyes Nros. 25.506 y 27.446, los Decretos Nros. 434 del 1° de Marzo de 2016, 561 del 6 de Abril de 2016, 1063 del 4 de octubre de 2016, 1306 del 26 de Diciembre de 2016, 894 del 1° de Noviembre de 2017 y 733 del 8 de Agosto de 2018, las Resoluciones Nros. 65 del 21 de abril de 2016 y 171-E del 19 de Julio de 2016 (RESOL-2016-171-E-APN-MM) del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, la Resolución N° 7 del 10 de Enero de 2017 (RESOL-2017-7-APN-SECMA#MM) de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del ex MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.506 de Firma Digital reconoció la eficacia jurídica del documento electrónico, la firma electrónica y la firma digital, y en su artículo 48 estableció que el Estado Nacional, dentro de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156, promoverá el uso masivo de la firma digital de tal forma que posibilite el trámite de los expedientes por vías simultáneas, búsquedas automáticas de la información y seguimiento y control por parte del interesado, propendiendo a la progresiva despapelización.

Que la Ley N° 27.446 estableció que los documentos oficiales electrónicos firmados digitalmente, los expedientes electrónicos, las comunicaciones oficiales, las notificaciones electrónicas y el domicilio especial constituido electrónico de la plataforma de trámites a distancia y de los sistemas de gestión documental electrónica que utilizan el Sector Público Nacional, las provincias, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipios, Poderes Judiciales, entes públicos no estatales, sociedades del Estado, entes tripartitos, entes binacionales, Banco Central de la REPÚBLICA ARGENTINA, en procedimientos administrativos y procesos judiciales, tienen para el Sector Público Nacional idéntica eficacia y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel o cualquier otro soporte que se utilice a la fecha de entrada en vigencia de la presente medida, debido a su interoperabilidad que produce su reconocimiento automático en los sistemas de gestión documental electrónica, por lo que no se requerirá su legalización.

Que la citada Ley N° 27.446 asimismo dispuso que las jurisdicciones y entidades contempladas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 formularán, suscribirán y remitirán las respuestas a los oficios judiciales exclusivamente mediante el Sistema de Gestión Documental Electrónica - GDE.

Que el Decreto N° 434 del 1° de Marzo de 2016 aprobó el Plan de Modernización del Estado con el objetivo de alcanzar una Administración Pública al servicio del ciudadano en un marco de eficiencia, eficacia y calidad en la prestación de servicios.

Que el mencionado Plan de Modernización del Estado contempló el Plan de Tecnología y Gobierno Digital como uno de sus cinco ejes, y como instrumento la Gestión documental y expediente electrónico, cuyo objetivo es implementar una plataforma horizontal informática de generación de documentos y expedientes electrónicos, registros y otros contenedores que sea utilizada por toda la administración a los fines de facilitar la gestión documental, el acceso y la perdurabilidad de la información, la reducción de los plazos de las tramitaciones y el seguimiento público de cada expediente.

Que, en consecuencia, el Decreto N° 561 del 6 de Abril de 2016 aprobó la imple-

mentación del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE, como sistema integrado de caratulación, numeración, seguimiento y registración de movimientos de todas las actuaciones y expedientes del Sector Público Nacional.

Que el citado Decreto N° 561 del 6 de Abril de 2016 facultó a la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN a dictar las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para la implementación del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE y el funcionamiento de los sistemas informáticos de gestión documental.

Que el Decreto N° 1063 del 4 de octubre de 2016 aprobó la implementación de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) integrada por el módulo “Trámites a Distancia” (TAD), del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), como medio de interacción del ciudadano con la administración, a través de la recepción y remisión por medios electrónicos de presentaciones, seguimiento, solicitudes, escritos, notificaciones y comunicaciones y de uso obligatorio por parte de las entidades y jurisdicciones enumeradas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 que componen el Sector Público Nacional.

Que el mencionado Decreto N° 1063/2016 en su artículo 11 facultó a la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA a dictar las normas aclaratorias, operativas y complementarias necesarias para la implementación de las plataformas y módulos creados en dicha norma, así como también facultó a la citada SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA para aprobar la incorporación de trámites de gestión remota a dichas plataformas y módulos.

Que el Decreto N° 1306 del 26 de diciembre de 2016 aprobó la implementación del módulo “Registro Legajo Multipropósito” (RLM) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) como único medio de administración de los registros de las entidades y jurisdicciones enumeradas en el artículo 8 de la Ley N° 24.156 que componen el Sector Público Nacional.

Que el Decreto N° 894 del 1° de noviembre de 2017, que aprobó el Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto 1759/72 T.O. 2017, estableció que las autoridades administrativas actuarán de acuerdo con los principios de sencillez y

eficacia, procurando la simplificación de los trámites, y facilitando el acceso de los ciudadanos a la administración a través de procedimientos directos y simples por medios electrónicos.

Que el Decreto N° 733 del 8 de Agosto de 2018 dispuso que todos los registros de los organismos contemplados en el inciso a) del artículo 8 de la Ley N° 24.156 deben ser electrónicos, instrumentarse mediante el módulo Registro Legajo Multipropósito (RLM) del sistema de Gestión Documental Electrónica - GDE, contar con una norma de creación y utilizar la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) para su interacción con el ciudadano.

Que las Resoluciones Nros. 65 del 21 de abril de 2016 y 171-E del 19 de Julio de 2016 (RESOL-2016-171-E-APN-MM) del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, establecieron el uso obligatorio del módulo "Expediente Electrónico" (EE) del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE en el MINISTERIO DE HACIENDA, en el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y en el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, a partir del 10 de Mayo de 2016 y del 1° de Agosto de 2016, respectivamente.

Que la Resolución N° 7 del 10 de enero de 2017 (RESOL-2017-7-APN-SECMA#MM) de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA estableció las modalidades de uso del módulo Registro Legajo Multipropósito (RLM) del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE.

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar los trámites que la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, el ENTE REGULADOR DEL GAS – ENARGAS, organismo autárquico en la órbita de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del MINISTERIO DE HACIENDA, y el MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, deberán registrar e implementar a través de los módulos "Registro Legajo Multipropósito" (RLM), "Expediente Electrónico" (EE) y "Trámites a Distancia" (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE.

Que la presente medida no produce efectos directos sobre los administrados ni tampoco implica mayor erogación presupuestaria alguna para el ESTADO NACIO-

NAL que amerite la intervención previa del servicio jurídico permanente de esta jurisdicción en los términos del artículo 7º inciso d) de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos y sus modificatorias.

Que la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA se ha expedido en el ámbito de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto N° 561/2016 y por el artículo 11 del Decreto N° 1063/2016.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN DE LA
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese que a partir del 4 de julio de 2019 el siguiente procedimiento de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, deberá registrarse a través del módulo “Registro Legajo Multipropósito” (RLM) del sistema de Gestión Documental Electrónica - GDE:

a) Registro Voluntario de Simples Asociaciones

ARTÍCULO 2º.- Establécese que a partir del 4 de julio de 2019 el siguiente procedimiento del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS - ENARGAS, organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del MINISTERIO DE HACIENDA, deberá registrarse a través del módulo “Registro Legajo Multipropósito” (RLM) del sistema de Gestión Documental Electrónica - GDE:

a) Registro de Organismos de Certificación de ENARGAS - ROC

ARTÍCULO 3º.- Establécese que a partir del 4 de julio de 2019 los siguientes procedimientos del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS - ENARGAS, organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del MINISTERIO DE HACIENDA, deberán tramitarse a través de los módulos “Trámites a Distancia” (TAD) y “Expediente Electrónico” (EE) del sistema de Gestión Documental

Electrónica - GDE:

- a) Inscripción en el Registro de Organismos de Certificación
- b) Actualización de datos en el Registro de Organismos de Certificación
- c) Baja del Registro de Organismos de Certificación

ARTÍCULO 4°.- Establécese que a partir del 4 de julio de 2019 el siguiente procedimiento del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL deberá registrarse a través del módulo “Registro Legajo Multipropósito” (RLM) del sistema de Gestión Documental Electrónica - GDE:

- a) Registro de Instituciones de Bien Público Receptoras de Alimentos

ARTÍCULO 5°.- Establécese que a partir del 4 de julio de 2019 los siguientes procedimientos del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL deberán tramitarse a través de los módulos “Trámites a Distancia” (TAD) y “Expediente Electrónico” (EE) del sistema de Gestión Documental Electrónica - GDE:

- a) Inscripción al Registro de Instituciones de Bien Público Receptoras de Alimentos
- b) Renovación del Registro de Instituciones de Bien Público Receptoras de Alimentos
- c) Actualización del Registro de Instituciones de Bien Público Receptoras de Alimentos

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN – SIGEN.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Eduardo Nicolás Martelli

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 34128, 4/6/2019.

Tema: Reglamento general de la actividad aseguradora.

Resumen: Se sustituyen incisos del reglamento general de la actividad aseguradora (texto ordenado [Resolución SSN 38708/2014](#)).

Texto de la norma:

RESOL-2019-515-APN-SSN#MHA

Ciudad de Buenos Aires, 31/05/2019

VISTO el Expediente N° SSN:0001570/2015 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, el Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, sus modificatorias y complementarias), y

CONSIDERANDO:

Que como misión principal, esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN tiene la de proveer las condiciones para promover un mercado solvente, competitivo, eficiente, con capacidad suficiente y profesional, con el objetivo de proteger los intereses de los asegurados.

Que la estructura de inversiones que se propicia recepta los principios de liquidez, rentabilidad y garantía previstos en el Artículo 35 de la Ley N° 20.091, resultando suficiente garantía para el mercado asegurador y/o reasegurador.

Que la previsión contenida en el Artículo 29 inciso j) de la Ley N° 20.091 debe entenderse como la voluntad que tuvo el legislador de resguardar el patrimonio y la capacidad económico financiera de las aseguradoras y reaseguradoras para el mejor cumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato de seguros en miras a evitar que las contingencias de otras sociedades sin contralor estatal pudieran eventualmente afectar su solvencia.

Que en el marco de la realidad económica y en pos de incentivar las inversiones del sector, se considera razonable propiciar la participación accionaria permanente de compañías aseguradoras o reaseguradoras locales en otras de igual objeto constituidas en el país.

Que dicha circunstancia mitiga el riesgo inherente a la restricción, en tanto se trata de entidades sujetas al control y supervisión de este Organismo.

Que en otro orden, resulta oportuno que las compañías aseguradoras y reaseguradoras puedan invertir en activos flexibles que coadyuven al financiamiento de las Pequeñas y Medianas Empresas.

Que mediante la Ley N° 24.467 y sus modificatorias se creó la figura de la Sociedad de Garantía Recíproca (S.G.R.), con el objeto de facilitar a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas el acceso al crédito.

Que analizado este instrumento de inversión se concluye que resulta acorde a las definidas en el inciso l) del punto 35.8.1 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, sus modificatorias y complementarias).

Que mediante el Decreto N° 59 de fecha 18 de enero de 2019 y modificatorias, se estableció un nuevo monto máximo deducible para el Impuesto a las Ganancias en relación a los seguros de vida y retiro.

Que el incentivo en la contratación de seguros de vida y retiro fomenta una mayor inversión en la economía real.

Que las condiciones de los seguros de vida y retiro posibilitan inversiones en instrumentos de largo plazo con reducida exposición a la volatilidad.

Que, en consecuencia, resulta pertinente modificar el punto 35.8.1. inciso m) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, sus modificatorias y complementarias), incorporando para las compañías de seguros que operen en Seguros de Retiro y Planes de seguro que contemplen la constitución de "Reservas Matemáticas y Fondos de Fluctuación o de excedentes" con participación en las utilidades y/o participación

en el riesgo de los activos que los componen o cualquier otro de similares características, un mínimo a destinar a este tipo de inversiones que se caracterizan por plazos acordes a los compromisos asumidos con los asegurados.

Que en esta línea, para las entidades que operan con coberturas de vida con ahorro y de retiro, se considera oportuno permitir mecanismos de cobertura de riesgos de moneda a los fines de proteger los compromisos en moneda extranjera.

Que en lo referente a la valuación de inmuebles, resulta razonable considerar fuentes alternativas independientes que permitan contar en todos los casos con una tasación mínima.

Que la Gerencia de Evaluación ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Gerencia Técnica y Normativa se expidió sobre el particular.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el Artículo 67 de la Ley N° 20.091.

Por ello,

EL VICE SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el inciso e) del punto 30.2.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, sus modificatorias y complementarias) por el siguiente:

“e) Acciones de empresas que no registren cotización diaria en la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES.

Están exceptuadas de este requisito acciones de compañías aseguradoras y reaseguradoras sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación. En este último caso, si al cierre de los estados contables la aseguradora o reaseguradora cuyas acciones se computan expone una situación deficitaria en materia de capitales mínimos, la inversora no podrá computar valor alguno en su estado de capitales mínimos correspondiente a dicha tenencia, aún si por el método de valor patrimonial proporcional se obtenga un valor positivo. Asimismo las acciones de

compañías aseguradoras y reaseguradoras serán computables hasta el QUINCE POR CIENTO (15%) del capital computable.”.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyase el inciso d) del punto 35.8.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, sus modificatorias y complementarias) por el siguiente:

“d) Acciones de sociedades anónimas constituidas en el país o extranjeras comprendidas en el Artículo 124 de la Ley N° 19.550, cuya oferta pública esté autorizada por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES y que registren cotización diaria en la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, hasta un máximo del TREINTA POR CIENTO (30%) del total de las inversiones.

Están exceptuadas de este requisito acciones de compañías aseguradoras y reaseguradoras sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación. En este último caso, si al cierre de los estados contables la aseguradora o reaseguradora cuyas acciones se computan expone una situación deficitaria en materia de capitales mínimos, la inversora no podrá computar valor alguno en su estado de cobertura correspondiente a dicha tenencia, aún si por el método de valor patrimonial proporcional se obtenga un valor positivo.”.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyase el inciso b) del punto 39.1.2.5. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, sus modificatorias y complementarias) por el siguiente:

“b) Sin Cotización:

Se deben valorar aplicando el valor de realización efectiva o valor patrimonial proporcional, el que sea menor. En caso de no poder determinarse el valor de realización ni el valor patrimonial proporcional, debe provisionarse el CIENTO POR CIENTO (100%) del importe activado.

Estas inversiones no se considerarán a efectos de acreditar capitales mínimos y cobertura de compromisos con los asegurados (Artículo 35 de la Ley N° 20.091). Tampoco se incluirán en el “Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar”.

En el caso particular de tenencias en acciones correspondientes a aseguradoras o reaseguradoras sujetas al control de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, se deben valorar aplicando el método de valor patrimonial proporcional considerando el patrimonio neto de la aseguradora o reaseguradora a la misma fecha de cierre de la inversora y podrán ser computadas en las relaciones técnicas conforme las limitaciones definidas en cada una de ellas.”.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyase el inciso l) del punto 35.8.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, sus modificatorias y complementarias) por el siguiente:

“l) Las compañías aseguradoras y reaseguradoras deberán invertir un mínimo del CINCO POR CIENTO (5%) y hasta un máximo del VEINTE POR CIENTO (20%) del total de inversiones en algunos de los siguientes instrumentos:

- i. Cuotapartes de fondos comunes de inversión PyME autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.
- ii. Cheques de pago diferido avalados por Sociedades de Garantía Recíproca creadas por la Ley N° 24.467 autorizados para su cotización pública.
- iii. Cheques de pago diferido emitidos por empresas descontados en primer endoso en mercados regulados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES por empresas incluidas en el registro MiPyMEs creado por la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN mediante Resolución SEyPYME N° 38 del 13 de febrero de 2017.
- iv. Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs que se negocien en mercados autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.
- v. Pagarés avalados emitidos para su negociación en Mercados de Valores de conformidad con lo establecido en la reglamentación de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.
- vi. Certificados de obra pública emitidos a favor de PyMEs en el marco de lo definido por el Artículo 217 de la Ley N° 27.440 negociados en mercados autorizados en los términos establecidos por la reglamentación de la COMISIÓN NACIONAL

DE VALORES.

- vii. Obligaciones negociables emitidas por PyMEs.
- viii. Fideicomisos financieros PyMEs autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.
- ix. Valores Representativos de Deuda emitidos por el Fondo Fiduciario Público denominado “Fondo Nacional de Desarrollo Productivo” establecido por el Decreto N° 606 del 28 de abril del 2014 y sus modificatorias, hasta un máximo del CUARENTA POR CIENTO (40%) del mínimo precedentemente indicado.

En el caso de compañías de seguros que operen en Seguros de Retiro y Planes de seguro que contemplen la constitución de “Reservas Matemáticas y Fondos de Fluctuación o de excedentes” con participación en las utilidades y/o participación en el riesgo de los activos que los componen o cualquier otro de similares características, si se superarse el máximo establecido, el excedente podrá ser computado dentro del mínimo exigido en el inciso m).

- x. Participaciones accionarias en Sociedades de Garantía Recíproca reguladas mediante Ley N° 24.467 y su reglamentación, y aportes a sus fondos de riesgo, hasta un máximo del VEINTE POR CIENTO (20%) del mínimo indicado.

A los efectos del cómputo del porcentaje resultan incluidas todas las emisiones de las PyMEs, independientemente de su categorización, así como cualquier destino de los fondos.”.

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyase el inciso m) del punto 35.8.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, sus modificatorias y complementarias) por el siguiente:

“m) Las siguientes inversiones en su conjunto hasta un máximo del CUARENTA POR CIENTO (40%) del total de inversiones:

- i. Títulos, certificados u otros valores negociables emitidos por fideicomisos creados en el marco del régimen de Participación Público-Privada establecido mediante Ley N° 27.328, sus modificatorias y complementarias.
- ii. Securitización de hipotecas, entendida como la emisión de títulos valores a tra-

vés de un vehículo cuyo respaldo está conformado por una cartera de préstamos con garantía hipotecaria de características similares.

- iii. Títulos, certificados u otros valores negociables emitidos por fondos de infraestructura o desarrollos inmobiliarios.
- iv. Inmuebles escriturados e inscriptos a nombre de la aseguradora situados en el país, destinados a renta o venta, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el punto 30.2.1. inciso n) del presente Reglamento.
- v. Inversiones en Valores Representativos de Deuda emitidos por el Fondo Fiduciario Público denominado “Fondo Nacional de Desarrollo Productivo” establecido en el Decreto N° 606 de fecha 28 de abril de 2014 y sus modificatorias, y regulado por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA N° 473 de fecha 30 de julio de 2018 y Resolución del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN N° 298 de la misma fecha.
- vi. Inversiones en Fondos Comunes de Inversión abiertos o cerrados y Fideicomisos Financieros autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES que tengan por objeto el desarrollo y/o inversión directa en proyectos inmobiliarios, agropecuarios, forestales, de infraestructura u otros activos homogéneos y cuya duración sea por lo menos de DOS (2) años.

Para las compañías de seguros que operen en Seguros de Retiro y Planes de seguro que contemplen la constitución de “Reservas Matemáticas y Fondos de Fluctuación o de excedentes” con participación en las utilidades y/o participación en el riesgo de los activos que los componen o cualquier otro de similares características, las inversiones incluidas en el presente inciso deberán representar en todo momento por lo menos el DIEZ POR CIENTO (10%) del total de las inversiones que cubren las reservas de los ramos mencionados. En estos casos, las inversiones en Valores Representativos de Deuda emitidos por el Fondo Fiduciario Público denominado “Fondo Nacional de Desarrollo Productivo” se computan en forma independiente a las inversiones del inciso l) del presente punto.

Las compañías de seguros mencionadas en el párrafo anterior podrán efectuar operaciones de derivados exclusivamente para la cobertura de riesgos de moneda

extranjera (futuros o forwards) no pudiendo exceder el DIEZ POR CIENTO (10%) del total de las inversiones afectadas a las reservas de los ramos mencionados. Los activos depositados como garantía de las operaciones de cobertura continuarán siendo computables de acuerdo a lo definido en los demás incisos del presente punto.

Debe exponerse en nota a los estados contables el detalle de las operaciones de derivados.”

ARTÍCULO 6°.- Disposición transitoria: Lo dispuesto en el Artículo 5° deberá ser cumplimentado de acuerdo al siguiente esquema:

31 de julio de 2019: al menos 2,5% del total de inversiones afectadas a los ramos mencionados.

31 de agosto de 2019: al menos 5% del total de inversiones afectadas a los ramos mencionados.

30 de septiembre de 2019: al menos 7,5% del total de inversiones afectadas a los ramos mencionados.

31 de octubre de 2019: al menos 10% del total de inversiones afectadas a los ramos mencionados.

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyase el inciso c) del punto 39.1.2.3.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, sus modificatorias y complementarias) por el siguiente:

“c. Requisitos y valor al momento de incorporación al patrimonio:

Los inmuebles, al momento de su incorporación al patrimonio, deberán estar escriturados e inscriptos en el registro respectivo a nombre de la aseguradora o reaseguradora, libres de cualquier gravamen que afecte su libre disponibilidad, para ello deberán contar con el debido informe de dominio.

En primer término y en todos los casos deberán acreditarse los valores de escrituración y la valuación fiscal del inmueble que se pretenda incorporar.

Deberán seguirse los lineamientos establecidos en el punto 5.11.1.1 de la Resolución Técnica Nro. 17 de la FACPCE, y sus modificatorias, considerando lo enuncia-

do a continuación:

Tanto para “Propiedades de Uso” como para “Inmuebles de Inversión” el valor de incorporación al patrimonio (costo original) de las aseguradoras y reaseguradoras será el que resulte menor entre el consignado en la respectiva escritura traslativa de dominio y el que surja de la valuación fiscal asignada por el Organismo de recaudación de la jurisdicción correspondiente.

Sin perjuicio de lo manifestado en el párrafo precedente, en caso que la entidad aseguradora o reaseguradora presente ante la SSN la tasación del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN o del BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, será considerado a los fines de la valuación del inmueble el importe que surja de la misma.”

ARTÍCULO 8º.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Guillermo Plate

Publicada en: Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 5633, 6/6/2019. [N. del E.: Promulgada por Decreto GCBA 196/2019, del 4/6/2019]

Tema: Energía renovable integrada a la red eléctrica.

Resumen: La Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhiere a la Ley Nacional 27424, por la cual se establece el Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable integrada a la Red Eléctrica, y su normativa complementaria. Asimismo, establece exenciones tributarias relacionadas con los ingresos brutos y el impuesto de sellos para los desarrolladores de estas tecnologías.

Texto de la norma:

Buenos Aires, 16 de mayo de 2019

LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°.- Adhiérese a la Ley Nacional N° 27.424, por la cual se establece el “Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable integrada a la Red Eléctrica” y su normativa complementaria.

ARTÍCULO 2°.- Exímese del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los ingresos obtenidos por la actividad de inyección a la red de excedentes de energía eléctrica generada por el usuario-generator en el marco del inciso C del Artículo 3° de la Ley Nacional N° 27.424.

ARTÍCULO 3°.- Exímese del Impuesto de Sellos a los instrumentos que se suscriban para el desarrollo de la actividad de generación eléctrica de origen renovable por parte de los usuarios-generadores de la red de distribución para su autoconsumo y para la eventual inyección de excedentes a la red, en el marco del inciso J del

Artículo 3° de la Ley Nacional N° 27.424.

ARTÍCULO 4°.- El usuario-generator en el marco del inciso C del Artículo 3° de la Ley Nacional N° 27.424, tendrá una reducción de un veinte por ciento (20%) en los Derechos de Delineación y Construcción.

ARTÍCULO 5°: Comuníquese, etc.

Quintana - Pérez

Publicada en: Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 5640, 18/6/2019.

Tema: Compendio normativo.

Resumen: Se aprueba la segunda actualización del [compendio normativo](#) de aplicación en el ámbito de la Agencia Gubernamental de Control.

Texto de la norma:

Disposición N° 29/DGLYTAGC/19

Buenos Aires, 23 de mayo de 2019

VISTO: La Ley N° 2.624 (Texto Consolidado Ley N° 6.017), la Resolución N° 247-AGC/17, las Disposiciones Nros. 12-DGLYTAGC/18 y 60-DGLYTAGC/18, el Expediente Electrónico N° 2019-11488507-GCABA-AGC, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 2.624 se creó la Agencia Gubernamental de Control, como ente autárquico dentro del ámbito del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que entre sus funciones primarias, la Agencia Gubernamental de Control está encargada de ejecutar y aplicar las políticas de su competencia, ejerciendo el control, fiscalización y regulación en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en materia de seguridad, salubridad e higiene alimentaria de los establecimientos públicos y privados, entre otras;

Que en tal sentido, la Dirección General Legal y Técnica de esta Agencia Gubernamental de Control tiene a su cargo la dirección del servicio jurídico del organismo;

Que así las cosas, a través de la Disposición N° 12-DGLYTAGC/18 se aprobó el Compendio Normativo de la Agencia Gubernamental de Control, que reúne la normativa vigente de aplicación en el ámbito de este organismo;

Que consecuentemente, dicho Compendio Normativo fue actualizado mediante Disposición N° 60-DGLYTAGC/18 y se instruyó a la Subgerencia Operativa Cooperación Institucional a realizar actualizaciones semestrales del mismo, debiendo acompañar conjuntamente con la normativa actualizada un informe detallado de las modificaciones introducidas;

Que en este orden de ideas, por medio de IF-2019-14086838-GCABA-DGLYTAGC, el titular de la Subgerencia antes mencionada elevó a esta Dirección General la actualización encomendada para su aprobación, conjuntamente con el correspondiente informe de las modificaciones introducidas, destacando que dicha labor "... fue realizada en forma mancomunada con la Gerencia Operativa Dictámenes"; Que en consecuencia, tomo intervención la Subgerencia Operativa Dictámenes III a través de PV-2019-14940418 GCABA-AGC, la Subgerencia Operativa Dictámenes IV mediante PV-2019-15004568-GCABA-AGC;

Que en tal sentido, resulta procedente aprobar la segunda actualización del Compendio Normativo que tramita por Expediente Electrónico N° 2019-11488507- GCABA-AGC y publicarlo en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y la página web de la Agencia Gubernamental de Control, instruyendo a la Subgerencia Operativa Cooperación Institucional, en atención a sus funciones primarias, a realizar las correspondientes actualizaciones en forma semestral;

Que la Gerencia Operativa Coordinación Legal dependiente de la Dirección General Legal y Técnica ha tomado intervención en el marco de sus competencias.

Por ello, en virtud de las atribuciones encomendadas por la Resolución N° 247-AGC/17,

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL LEGAL Y TÉCNICA
DE LA AGENCIA GUBERNAMENTAL DE CONTROL**

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase la segunda actualización del Compendio Normativo elaborado por esta Dirección General Legal y Técnica que aglutina la normativa vigente de aplicación en el ámbito de la Agencia Gubernamental de Control.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyase a la Subgerencia Operativa Cooperación Institucional a continuar con las actualizaciones semestrales de la actualización del Compendio Normativo aprobado en el Artículo 1°, debiendo acompañar conjuntamente con la normativa actualizada un informe detallado de las modificaciones introducidas.

ARTÍCULO 3°.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en el sitio web de la Agencia Gubernamental de Control para el acceso de los administrados, comuníquese para su conocimiento a todas las Direcciones Generales y Unidades de esta Agencia Gubernamental de Control. Cumplido, archívese.

Bousquet

Publicada en: Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 5632, 5/6/2019.

Tema: Juicios de ejecución fiscal.

Resumen: Se establece que la remisión de los títulos ejecutivos y las demandas para el inicio del juicio de ejecución fiscal podrá ser efectuada, indistintamente, por medio de los formatos electrónico –con firma digital– o físico –con firma ológrafa– hasta el día 31 de diciembre de 2019.

Texto de la norma:

Buenos Aires, 31 de mayo de 2019

VISTO: LA LEY N° 3304 (TEXTO CONSOLIDADO POR LEY N° 6017 - BOCBA N° 5485) Y SUS COMPLEMENTARIAS, LAS RESOLUCIONES N° 165/AGIP/2018 (BOCBA N° 5396) Y N° 303/AGIP/2018 (BOCBA N° 5482), Y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Ley N° 3304 se inició un proceso de modernización en la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que en este sentido, la Resolución N° 165/AGIP/2018 estableció que los títulos ejecutivos correspondientes a tributos administrados por medio del Sistema de Gestión Integral Tributaria (GIT), serán generados y suscriptos únicamente por medio del módulo Generador Electrónico de Documentos Oficiales (GEDO) del Sistema de Administración de Documentos Electrónicos (SADE), con exclusión de aquellos vinculados con sujetos que hubieran presentado su concurso preventivo o se les hubiere declarado su quiebra y sus responsables solidarios;

Que asimismo, la citada Resolución dispuso que la generación y suscripción de las demandas ejecutivas se efectuará mediante idéntico sistema informático;

Que por medio de la Resolución N° 303/AGIP/2018 se habilitó temporalmente la

coexistencia de títulos ejecutivos y demandas para el inicio de juicios de ejecución fiscal en formato electrónico y físico hasta el día 30 de junio de 2019;

Que en virtud de la progresiva implementación del procedimiento digital previsto en la Resolución N° 165/AGIP/2018 entre los diversos organismos de los Poderes Ejecutivo y Judicial involucrados, resulta oportuno proceder a prorrogar nuevamente la habilitación temporal de la coexistencia de títulos ejecutivos y demandas para el inicio de juicios de ejecución fiscal en ambos formatos.

Por ello, en ejercicio de las facultades que le son propias,

EL ADMINISTRADOR GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Establécese que la remisión de los títulos ejecutivos y las demandas para el inicio del juicio de ejecución fiscal podrá ser efectuada, indistintamente, por medio de los formatos electrónico con firma digital o físico con firma ológrafa hasta el día 31 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 2.- Publíquese y comuníquese a todas las áreas dependientes de esta Administración Gubernamental de Ingresos Públicos. Pase a sus efectos a las Direcciones Generales Legal y Técnica y de Análisis Fiscal y a las Subdirecciones Generales de Agentes de Recaudación y Control Fiscal, de Servicios y Cercanía al Contribuyente, de Fiscalización, de Sistematización de la Recaudación, de Técnica Tributaria y de Evaluación y Control Especial Tributario, todas ellas dependientes de esta Administración Gubernamental de Ingresos Públicos. Comuníquese a la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires. Cumplido archívese.

Ballotta

Publicada en: Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 5635, 10/6/2019.

Tema: Impuesto de sellos.

Resumen: Se resuelve diferir hasta el ejercicio fiscal 2020 el pago del impuesto de sellos correspondiente a las operaciones de compraventa de automóviles 0 Km o sin uso cuyo valor sea igual o inferior a la suma de pesos setecientos cincuenta mil (\$750.000), radicados o que se radiquen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a partir del día 12 de junio de 2019 y hasta el día 30 de septiembre del año 2019, ambas fechas inclusive.

Texto de la norma:

Buenos Aires, 7 de junio de 2019

VISTO:

EL TÍTULO XV DEL CÓDIGO FISCAL (T.O. 2019) Y LA RESOLUCIÓN N° 512/AGIP/2011 (BOCBA N° 3743), Y

CONSIDERANDO:

Que el Título XV del Código Fiscal (t.o. 2019) regula el Impuesto de Sellos, definiendo los diversos hechos imponibles, determinando los contribuyentes y/o responsables, estableciendo las exenciones y fijando los lineamientos del pago;

Que el artículo 492 del citado Código dispone que el Impuesto de Sellos se abonará en la forma, condiciones y términos que establezca la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos;

Que por medio del artículo 493 del plexo normativo mencionado, se designa a los Encargados del Registro Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, entre otros, como Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos;

Que por el artículo 5 de la Resolución N° 512/AGIP/2011, se procedió a fijar el

vencimiento para el depósito de las sumas retenidas por parte de Encargados del Registro Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios por las que se formalicen actos y contratos alcanzados por el Impuesto de Sellos, el cual opera el día diez del mes siguiente al que se efectuó la retención;

Que en virtud de la evolución de las diversas variables económicas y financieras de la República Argentina y con el objetivo de facilitar a los contribuyentes la inscripción inicial de los automóviles 0 Km o sin uso de los segmentos más bajos, resulta oportuno proceder a diferir el pago del Impuesto de Sellos, correspondiente a las operaciones celebradas a partir del día 12 de junio de 2019 y hasta el día 30 septiembre de 2019, ambas fechas inclusive, hasta el ejercicio fiscal 2020.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 492 del Código Fiscal (t.o. 2019),

EL ADMINISTRADOR GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Difiérese hasta el ejercicio fiscal 2020 el pago del Impuesto de Sellos correspondiente a las operaciones de compraventa de automóviles 0 Km o sin uso, cuyo valor sea igual o inferior a la suma de pesos setecientos cincuenta mil (\$750.000), radicados o que se radiquen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a partir del día 12 de junio de 2019 y hasta el día 30 de septiembre del año 2019, ambas fechas inclusive.

ARTÍCULO 2.- A los efectos de determinar el valor del automóvil 0 km o sin uso, deberá considerarse el importe consignado en el instrumento respectivo -excluidos los montos facturados en concepto de gastos, formularios y aranceles- o la valuación aprobada por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios con vigencia al día 11 de junio del año 2019, el que fuera mayor.

ARTÍCULO 3.- El Encargado del Registro Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios interviniente en los actos, contratos o cualquier otro instrumento celebrado a partir del día 12 de junio de 2019 y hasta el día 30 de septiembre

del año 2019, ambas fechas inclusive, por el que se efectúe la inscripción inicial de los automóviles 0 Km o sin uso comprendidos en el artículo 1 de la presente Resolución, queda relevado de su obligación como agente de recaudación del Impuesto de Sellos, establecida en el artículo 493 y concordantes del Código Fiscal, debiendo para ello dejar constancia de la aplicación de la Ley en el instrumento.

ARTÍCULO 4.- Facúltase a la Dirección General de Rentas para:

- 1) Establecer el cronograma para el ingreso durante el ejercicio fiscal 2020 del Impuesto de Sellos diferido.
- 2) Dictar las normas de procedimiento, operativas y complementarias necesarias para la aplicación y cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5.- La presente Resolución rige a partir de su publicación.

ARTÍCULO 6.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y comuníquese a las Direcciones Generales de Rentas, de Planificación y Control y de Análisis Fiscal. Pase a la Subdirección General de Sistematización de la Recaudación de la Dirección General de Rentas y a la Subdirección General de Sistemas de la Dirección General de Planificación y Control para su conocimiento y demás fines. Comuníquese a la Dirección Nacional del Registro Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios. Cumplido archívese.

Ballotta

Publicada en: Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires N° 28538, 7/6/2019.

Tema: Sistema de boleta electrónica ARBA.

Resumen: Se amplía el régimen de boleta electrónica ARBA, dispuesto por la [Resolución Normativa 48/2017](#). La adhesión alcanza cualquier trámite o gestión en el marco del cual se informe o confirme una casilla de correo electrónico particular como dato de contacto en tanto en cuanto la misma haya sido debidamente validada por la autoridad de aplicación. Asimismo, la adhesión al sistema se hará efectiva, en todos los casos, respecto de todos los inmuebles, vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación asociados a la CUIT, CUIL o CDI del contribuyente o responsable, según los registros obrantes en la base de datos de la Agencia.

Texto de la norma:

LA PLATA, 03/06/2019

VISTO el expediente N° 22700-25025/19, por el que se propicia ampliar la adhesión al sistema de “Boleta Electrónica Arba” dispuesta en el marco de la Resolución Normativa N° 48/17; y

CONSIDERANDO:

Que, con fundamento en el artículo 34 del Código Fiscal -Ley N° 10397(T.O. 2011) y modificatorias-, mediante el dictado de la Resolución Normativa N° 48/17 se dispuso de oficio, y con carácter obligatorio, la adhesión al sistema de remisión, vía correo electrónico, de las liquidaciones administrativas para el pago de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores - extensivo a las embarcaciones Deportivas o de Recreación- denominado “Boleta Electrónica Arba”, respecto de aquellos contri-

buyentes y responsables que efectuaran -de modo presencial o vía web- determinados trámites ante esta Agencia de Recaudación; como así también con relación a aquellos sujetos que comenzaran a revestir la calidad de nuevos responsables tributarios de los Impuestos Inmobiliario Básico y a los Automotores, conforme la información suministrada a esta Autoridad de Aplicación por los escribanos públicos y los encargados de los registros seccionales de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios; en todos estos casos, únicamente respecto de aquellos inmuebles, vehículos automotores o embarcaciones deportivas o de recreación involucrados en cada trámite o gestión;

Que mediante la Resolución Normativa N° 48/17 se estableció también, de oficio y con carácter obligatorio, la adhesión al sistema de “Boleta Electrónica Arba” respecto de todos aquellos contribuyentes y responsables que, en el marco de la Resolución Normativa N° 7/14 y modificatorias, tuvieran constituido su Domicilio Fiscal Electrónico. En estos casos, la adhesión se dispuso con relación a todos los inmuebles, vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación asociados a su CUIT, CUIL o CDI, según los registros obrantes en la base de datos de este Organismo;

Que, en esta oportunidad, y por los mismos motivos que inspiraron el dictado de la citada Resolución Normativa N° 48/17, corresponde ampliar el sistema de “Boleta Electrónica Arba” disponiendo que, en todos los supuestos contemplados en la citada Resolución, el mismo operará con relación a todos los inmuebles, vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación asociados a la CUIT, CUIL o CDI de los contribuyentes y responsables;

Que, asimismo, se estima oportuno disponer de oficio, y con carácter obligatorio, la adhesión al sistema de “Boleta Electrónica Arba” con relación a todos aquellos contribuyentes y responsables que realicen, vía web o presencialmente ante la Agencia de Recaudación, cualquier trámite en el marco del cual informen o confirmen una casilla de correo electrónico particular como dato de contacto, previa validación de la misma por esta Autoridad de Aplicación; alcanzando a todos los

bienes asociados a su CUIT, CUIL o CDI;

Que han tomado intervención la Gerencia General de Recaudación, la Gerencia General de Técnica Tributaria y Catastral, la Gerencia General de Coordinación Jurídica, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13766;

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º. Incorporar en el artículo 1º de la Resolución Normativa N° 48/17, el siguiente inciso k):

“k) Cualquier trámite o gestión en el marco del cual informen o confirmen una casilla de correo electrónico particular como dato de contacto; en tanto la misma haya sido debidamente validada por esta Autoridad de Aplicación”.

ARTÍCULO 2º. Incorporar en el artículo 2º de la Resolución Normativa N° 48/17, el siguiente inciso f):

“f) Cualquier trámite o gestión en el marco del cual informen o confirmen una casilla de correo electrónico particular como dato de contacto; en tanto la misma haya sido debidamente validada por esta Autoridad de Aplicación”.

ARTÍCULO 3º. Sustituir el artículo 4º de la Resolución Normativa N° 48/17, por el siguiente:

“*Artículo 4º.* La adhesión al sistema de “Boleta Electrónica Arba” se hará efectiva, en todos los casos, respecto de todos los inmuebles, vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación asociados a la CUIT, CUIL o CDI del contribuyente o responsable, según los registros obrantes en la base de datos de esta Agencia”.

ARTÍCULO 4º. La presente comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial, resultando aplicable lo previsto en el artículo 6º de la Resolución Normativa N° 48/17.

ARTÍCULO 5º. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Fossati Gastón

Publicada en: Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires N° 28542, 13/6/2019.

Tema: Impuesto de sellos.

Resumen: Se establece que se considerará abonado en término el impuesto de sellos que corresponda por los contratos de compraventa de vehículos nuevos (automóviles 0 km o sin uso) cuyo valor sea igual o inferior a la suma de pesos setecientos cincuenta mil y que se formalicen entre los días 18 de junio y 30 de septiembre –ambas fechas inclusive–, en la medida en que el importe de dicho impuesto sea ingresado hasta el 31 de enero de 2020.

Texto de la norma:

RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 16/19

LA PLATA, 12/06/2019

VISTO el expediente N° 22700-26558/19, por el que se propicia implementar medidas tendientes a regular el pago del Impuesto de Sellos que grave a los contratos de compraventa de vehículos nuevos (automóviles 0 km o sin uso), que se realicen entre el 18 de junio y el 30 de septiembre de 2019; y

CONSIDERANDO:

Que en el Libro Segundo, Título IV, del Código Fiscal –Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias–, se encuentra regulado el Impuesto de Sellos;

Que el artículo 298 del citado Código dispone que dicho gravamen se abonará en la forma, condiciones y términos que establezca esta Autoridad de Aplicación;

Que mediante la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/04 y modificatorias y la Resolución Normativa N° 26/18 se regula la actuación de los Registros Seccionales de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios como agentes de recaudación del Impuesto de Sellos, en

oportunidad de atender los trámites correspondientes a automóviles;

Que los agentes mencionados deben ingresar los importes recaudados en el marco de su actuación como tales dentro de los vencimientos aprobados por el Anexo VI de la Resolución Normativa N° 50/18 y modificatoria;

Que la administración tributaria de esta gestión de gobierno ha de ejercer sus facultades en pos de la consolidación de las políticas públicas tendientes a la reactivación e impulso de la industria automotriz, y la renovación del parque automotor;

Que en virtud de la evolución de determinadas variables económicas y financieras de la República Argentina, y con el objetivo de facilitar a los contribuyentes la inscripción inicial de los vehículos nuevos (automóviles 0 km o sin uso), resulta oportuno establecer que se considerará abonado en término el Impuesto de Sellos que corresponda ingresar por los contratos de compraventa de ese tipo de vehículos, que se formalicen entre los días 18 de junio y 30 de septiembre –ambas fechas inclusive-, en tanto dicho impuesto sea ingresado hasta el 31 de enero de 2020;

Que han tomado intervención el Ministerio de Economía de la Provincia, la Gerencia General de Recaudación, la Gerencia General de Técnica Tributaria y Catastral, la Gerencia General de Coordinación Jurídica, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13766;

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º. Establecer que se considerará abonado en término el Impuesto de Sellos que corresponda por los contratos de compraventa de vehículos nuevos (automóviles 0 km o sin uso) cuyo valor sea igual o inferior a la suma de pesos setecientos cincuenta mil (\$750.000), que se formalicen entre los días 18 de junio y 30 de septiembre –ambas fechas inclusive-, en tanto el importe de dicho impuesto sea ingresado hasta el 31 de enero de 2020.

ARTÍCULO 2º. A fin de determinar el valor mencionado en el artículo anterior deberá considerarse el precio de venta correspondiente al vehículo –excluidos los montos facturados en concepto de gastos, formularios y aranceles- o el valor asignado al mismo a efectos del cálculo del Impuesto a los Automotores correspondiente al año en el cual se produzca la operación, el que fuera mayor.

ARTÍCULO 3º. Suspender la obligación de los Encargados de los Registros Seccionales de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, de recaudar el Impuesto de Sellos que corresponda por las operaciones mencionadas en el artículo 1º, debiendo dejar constancia de la aplicación de la presente Resolución en el respectivo instrumento.

ARTÍCULO 4º. Establecer que el importe del Impuesto de Sellos que corresponda abonar deberá ser ingresado por los propios contribuyentes, en las formas y condiciones que, conforme al artículo 298 del Código Fiscal, oportunamente serán determinadas por esta Agencia de Recaudación.

ARTÍCULO 5º. La presente comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6º. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Gaston Fossati

Publicada en: Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires N° 28542, 13/6/2019.

Tema: Ingresos brutos sobre acreditaciones bancarias.

Resumen: Se readecua el alcance del régimen de información establecido por la [Resolución Normativa ARBA 36/2018](#) (régimen especial de retención del impuesto sobre los ingresos brutos sobre acreditaciones bancarias). Modifica la [Resolución Normativa ARBA 8/2009](#).

Texto de la norma:

RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 18/19

LA PLATA, 24/06/2019

VISTO el expediente N° 22700-25608/19, por el que se propicia modificar la Disposición Normativa Serie "B" N° 79/04 (texto ordenado por la Resolución Normativa N° 8/09) y modificatorias y la Resolución Normativa N° 36/18; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Disposición Normativa mencionada se regula el régimen especial de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sobre acreditaciones bancarias, conforme las pautas del Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias "SIRCRESB", aprobado por la Resolución General N° 104/04, modificatorias y complementarias, de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, actualmente incorporado en el texto de la Resolución General N° 1/19 de la citada Comisión;

Que, a partir del análisis del funcionamiento del régimen señalado, en reunión de fecha 14 de marzo de 2019, las jurisdicciones adheridas al mismo han llegado a un consenso sobre la conveniencia de dejar sin efecto la exclusión referida a las acreditaciones provenientes de operaciones efectuadas mediante la "Plataforma

de pagos móviles” (PPM) y de ampliar la exclusión referida a acreditaciones como consecuencia de transferencias de fondos producto de aportes de capital;

Que, como consecuencia de lo expuesto, corresponde readecuar el alcance del régimen de información establecido mediante la Resolución Normativa N° 36/18;

Que han tomado debida intervención la Gerencia General de Recaudación, la Gerencia General de Técnica Tributaria y Catastral, la Gerencia General de Coordinación Jurídica, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13766; Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°. Sustituir el artículo 6° de la Disposición Normativa Serie “B” N° 79/04 (texto ordenado por la Resolución Normativa N° 8/09) y modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 6°. Se encuentran excluidos del presente régimen:

- 1) Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación.
- 2) Contraasientos por error.
- 3) Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (pesificación de depósitos).
- 4) Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
- 5) Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación de mercaderías (según la definición del Código Aduanero). Incluye los ingresos por ventas, anticipos, prefinanciaciones para exportación y devoluciones

del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

- 6) Los créditos provenientes de la acreditación de plazo fijo, constituido por el titular de la cuenta, siempre que el mismo se haya constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- 7) El ajuste llevado a cabo por las entidades financieras, a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.
- 8) Los créditos provenientes del rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- 9) Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- 10) Los importes que se acrediten en concepto de reintegro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) como consecuencia de operaciones con tarjeta de compra, crédito y débito.
- 11) Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, como así también aquellos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria.
- 12) Los créditos hipotecarios y los subsidios del Estado Nacional que se acrediten en las cuentas de los beneficiarios del Programa Pro.Cre.Ar. en todas sus modalidades.
- 13) Las acreditaciones en concepto de devoluciones por promociones de tarjetas de crédito, compra y débito emitidas por la misma entidad bancaria obligada a actuar como agente de recaudación.
- 14) Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto me-

diante el uso de cheques, con destino a otras cuentas donde figure como titular o cotitular el mismo ordenante de la transferencia.

- 15) Las transferencias de fondos producto de la venta de inmuebles cuando el ordenante declare bajo juramento que el vendedor no es habitualista, en los mismos términos establecidos por el Decreto N° 463/2018 o aquellos que en el futuro lo modifiquen o sustituyan, para la excepción del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios y Otras Operatorias.
- 16) Las transferencias de fondos producto de la venta de bienes registrables, cuando el ordenante declare bajo juramento que el vendedor no es habitualista y se trata de una persona humana.
- 17) Las transferencias de fondos provenientes del exterior.
- 18) Las transferencias de fondos producto de la suscripción de obligaciones negociables, a cuentas de personas jurídicas.
- 19) Las transferencias de fondos como producto del aporte de capital, a cuentas abiertas a tal fin, de personas humanas o jurídicas.
- 20) Las transferencias de fondos como producto de reintegros de obras sociales y empresas de medicina prepaga.
- 21) Las transferencias de fondos como producto de pagos de siniestros, ordenadas por las compañías de seguros.
- 22) Las transferencias de fondos efectuadas por el Estado por indemnizaciones originadas por expropiaciones y otras operaciones no alcanzadas por el impuesto.
- 23) Las transferencias de fondos cuyo ordenante sea un juzgado y que se efectúen en concepto de cuotas alimentarias, ajustes de pensiones y jubilaciones, indemnizaciones laborales y por accidentes.
- 24) Restitución de fondos previamente embargados y debitados de las cuentas bancarias”.

ARTÍCULO 2º. Sustituir el artículo 2º de la Resolución Normativa N° 36/18, por el siguiente:

“Artículo 2º. Establecer que los agentes de recaudación incluidos en el régimen especial de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sobre acreditaciones bancarias, conforme las pautas del Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias "SIRCREB" deberán presentar, con carácter de declaración jurada, la información detallada concerniente a las operaciones comprendidas en los incisos 15 a 22 del artículo 6º de la Disposición Normativa Serie "B" N° 79/04 (texto ordenado por la Resolución Normativa N° 8/09) y modificatorias, indicando:

- a) Fecha de la operación;
- b) Importe total y tipo de operación;
- c) Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) correspondiente a los contribuyentes empadronados en el sistema SIRCREB”.

ARTÍCULO 3º. La presente comenzará a regir a partir del 1º de julio de 2019.

ARTÍCULO 4º. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Gaston Fossati

Publicada en: Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires N° 28545, 19/6/2019.

Tema: Impuestos inmobiliario de la planta urbana, a los automotores y/o a las embarcaciones deportivas o de recreación.

Resumen: Se establecen bonificaciones por el buen cumplimiento a los contribuyentes que hayan abonado, en las fechas fijadas para el vencimiento de la primera cuota, el monto anual de los impuestos inmobiliario de la planta urbana, a los automotores y/o a las embarcaciones deportivas o de recreación.

Texto de la norma:

RESOL-2019-293-GDEBA-MEGP

La Plata, Buenos Aires

Jueves 6 de Junio de 2019

VISTO el expediente N° 2333-38/18 mediante el cual se propicia ejercer la autorización prevista en los artículos 18 y 44 de la Ley N° 15.079 -Impositiva para el ejercicio fiscal 2019- y,

CONSIDERANDO:

Que mediante los citados artículos se faculta al Ministerio de Economía a establecer diversas bonificaciones en los impuestos Inmobiliario y a los Automotores;

Que en ese marco se prevé otorgar en los impuestos Inmobiliario de la Planta Urbana, a los Automotores y a las Embarcaciones Deportivas o de Recreación, una bonificación del diez por ciento (10%) de dichos tributos, cuando la totalidad de su importe sea abonado en las fechas fijadas para el vencimiento de la primera cuota de cada uno de ellos o con antelación a las mismas;

Que los descuentos en razón del buen cumplimiento de las obligaciones impositivas, se sujetan a la condición de pago en término de las cuotas del tributo, que

traduce una conducta del contribuyente acorde con la aplicación del beneficio impositivo previsto por el legislador. Dicha bonificación se verá incrementada cuando el contribuyente opte por adherir el pago de sus tributos al sistema de débito automático en cuenta bancaria o tarjeta de crédito, como así también cuando adhiera al sistema de boleta electrónica;

Que han tomado intervención Asesoría General de Gobierno y Contaduría General de la Provincia, sin formular observaciones;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 18 y 44 de la Ley N° 15.079;

Por ello,

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Capítulo I

Bonificación por cancelación del monto anual en los impuestos Inmobiliario de la Planta Urbana, a los Automotores y/o a las Embarcaciones Deportivas o de Recreación

ARTÍCULO 1º. Acordar a los contribuyentes que opten por cancelar el monto anual de los impuestos Inmobiliario de la Planta Urbana, a los Automotores y/o a las Embarcaciones Deportivas o de Recreación correspondientes al ejercicio 2019 en las fechas fijadas para el vencimiento de la primera cuota de cada uno de ellos o con antelación a las mismas, un descuento del diez por ciento (10%) del monto del impuesto.

Capítulo II

Bonificación por buen cumplimiento en el impuesto Inmobiliario

ARTÍCULO 2º. Establecer en el impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana corres-

pondiente al año 2019, una bonificación por buen cumplimiento, del diez por ciento (10%) del monto de cada cuota.

A los efectos de aplicar la bonificación establecida en el párrafo anterior, se considerará a aquellos contribuyentes que abonen la cuota respectiva del tributo en término.

Cuando los contribuyentes del impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana correspondiente al año 2019 hayan optado u opten por adherir a los fines de su pago, al sistema de débito automático en cuenta bancaria o tarjeta de crédito, y/o al sistema de boleta electrónica, el porcentaje de la bonificación por buen cumplimiento se incrementará en un diez por ciento (10%) adicional, conforme la forma y modalidades para la aplicación del beneficio que establezca la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3º. Establecer en el impuesto Inmobiliario de la Planta Rural correspondiente al año 2019, una bonificación por buen cumplimiento del quince por ciento (15%) del monto de cada cuota.

A los efectos de aplicar la bonificación establecida en el párrafo anterior, se considerará a aquellos contribuyentes que abonen la cuota respectiva del tributo en término.

Cuando los contribuyentes del impuesto Inmobiliario de la Planta Rural correspondiente al año 2019 hayan optado u opten por adherir a los fines de su pago, al sistema de débito automático en cuenta bancaria o tarjeta de crédito, el porcentaje de la bonificación por buen cumplimiento se incrementará en un cinco por ciento (5%) adicional, conforme la forma y modalidades para la aplicación del beneficio que establezca la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Capítulo III

Bonificación por buen cumplimiento en el impuesto a los Automotores y/o a las Embarcaciones Deportivas o de Recreación

ARTÍCULO 4º. Establecer en el impuesto a los Automotores y/o a las Embarcacio-

nes Deportivas o de Recreación correspondiente al año 2019, una bonificación por buen cumplimiento del diez por ciento (10%) del monto de cada cuota.

A los efectos de aplicar la bonificación establecida en el párrafo anterior, se considerará a aquellos contribuyentes que abonen la cuota respectiva del tributo en término.

Tratándose de vehículos automotores modelos año 2019, la bonificación se aplicará respecto de las cuotas que venzan con posterioridad al cumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo 232 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Cuando los contribuyentes del impuesto a los Automotores y/o a las Embarcaciones Deportivas o de Recreación correspondiente al año 2019 hayan optado u opten por adherir a los fines de su pago, al sistema de débito automático en cuenta bancaria o tarjeta de crédito, y/o al sistema de boleta electrónica el porcentaje de la bonificación por buen cumplimiento se incrementará en un diez por ciento (10%) adicional, conforme la forma y modalidades para la aplicación del beneficio que establezca la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Capítulo IV

Otras Disposiciones

ARTÍCULO 5º. Las bonificaciones por buen cumplimiento en los impuestos Inmobiliario de la Planta Urbana, a los Automotores y/o a las Embarcaciones Deportivas o de Recreación establecidas en los Capítulos II y III de la presente - con excepción del incremento establecido por pago mediante adhesión al sistema de débito automático en cuenta bancaria o tarjeta de crédito, o sistema de boleta electrónica- son adicionales, a la prevista en el Capítulo I.

ARTÍCULO 6º. Registrar, comunicar, notificar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SIN-BA. Cumplido, archivar.

Hernán Lacunza

Publicada en: Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires N° 28549, 26/6/2019.

Tema: Auditoría y plan de gestión ambiental de conjuntos inmobiliarios.

Resumen: Se aprueba la “Guía del proceso municipal para la auditoría ambiental y plan de gestión ambiental de conjuntos inmobiliarios”. Se contempla la metodología general a aplicarse para el estudio de los impactos al ambiente y a los recursos naturales provocados por las obras de desarrollo, construcción y funcionamiento de conjuntos inmobiliarios en el caso que el emplazamiento de la urbanización y su habilitación y funcionamiento se haya desarrollado sin haber contado con un estudio de impacto ambiental y su correspondiente declaración de impacto ambiental, y las medidas de control y mitigación de los impactos si los hubiera. [N. del E.: La norma se publica aquí sin sus anexos, los que podrán consultarse en la [web oficial de legislación bonaerense](#)].

Texto de la norma (sin anexos):

RESOLUCIÓN N° 274-OPDS-19

La Plata, Buenos Aires

Viernes 7 de Junio de 2019

VISTO el EX-2018-11354246-GDEBA-DGAOPDS, por el cual tramita la aprobación de “Guía del Proceso Municipal para la Auditoría Ambiental y Plan de Gestión Ambiental de Conjuntos Inmobiliarios”, las Leyes N° 11723 y N° 14989, el DECTO-2018-1072-GDEBA-GPBA, la Resolución OPDS N° 470/18, y RESOL-2018-167-GDEBA-MJGM, y

CONSIDERANDO:

Que el art. 41 de la Constitución Nacional establece el derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano

y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo y asimismo prescribe que corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales;

Que, asimismo, el art. 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires dispone que en materia ecológica la Provincia deberá preservar, recuperar y conservar los recursos naturales, renovables y no renovables del territorio de la Provincia; planificar el aprovechamiento racional de los mismos; controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen al ecosistema; promover acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo así como asegurar políticas de conservación y recuperación de la calidad del agua, aire y suelo compatible con la exigencia de mantener su integridad física y su capacidad productiva, y el resguardo de áreas de importancia ecológica, de la flora y la fauna;

Que la Ley N° 25.675 de Presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable, en sus artículos 11 y 12, determina que toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución, y que las personas físicas o jurídicas darán inicio al procedimiento con la presentación de una declaración jurada, en la que se manifieste si las obras o actividades afectarán el ambiente y las autoridades competentes determinarán la presentación de un estudio de impacto ambiental, cuyos requerimientos estarán detallados en ley particular y, en consecuencia, deberán realizar una evaluación de impacto ambiental y emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados;

Que en el mismo sentido, la Ley N° 11.723 de Protección, Conservación, Mejoramiento y Restauración de los Recursos Naturales y del Ambiente determina la

obligatoriedad de obtener una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), previo a la ejecución de los proyectos susceptibles de producir algún efecto negativo al ambiente y/o sus recursos naturales;

Que el Código Civil y Comercial de la Nación establece en su artículo 14 que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente; asimismo, en sus artículos 240 y 241, dispone que el ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial, y que cualquiera sea la jurisdicción en que se ejerzan los derechos, debe respetarse la normativa sobre presupuestos mínimos que resulte aplicable;

Que por RESFC-2019-523-GDEBA-ADA, dictada por el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Gobierno y la Autoridad del Agua, se aprobó el “Programa de Asistencia Técnica para el Ordenamiento Territorial de los Municipios de la Provincia de Buenos Aires”, a fin de lograr el adecuado crecimiento y desarrollo de la Provincia, estableciendo la conformación de una Mesa Técnica para el abordaje de problemáticas existentes y consolidadas relacionadas con el desarrollo urbano, productivo e industrial en el territorio de los Municipios de la Provincia de Buenos Aires;

Que en el marco de la Mesa Técnica, se propuso un régimen aprobado luego por RESOL-2019-400- GDEBA-MGGP, a fin de atender la problemática de los conjuntos inmobiliarios establecidos y con obras de infraestructura desarrolladas, aprobando procesos que aseguren los derechos de poseedores de buena fe nucleados en dichos conjuntos inmobiliarios que hoy no pueden acceder a sus escrituras, pero garantizando a su vez desde el punto de vista técnico las condiciones de aprobación de los mismos;

Que la Ley N° 11.723 en el Anexo II, apartado II inciso 2 a) atribuye competencia a los Municipios para emitir la Declaración de Impacto Ambiental con relación a

“nuevos barrios o ampliación de los existentes”;

Que por su parte la misma norma legal establece que los Municipios junto con la Provincia deberán garantizar, entre otros principios, la planificación del crecimiento urbano e industrial conforme las pautas que allí se disponen (artículo 5º inciso d); Que en cumplimiento de lo expuesto en los párrafos anteriores, la autoridad ambiental provincial tomará en adelante intervención en los procedimientos de cambio de uso del suelo (CUS) y aprobación de conjuntos inmobiliarios (CI) realizando un Informe de Prefactibilidad Ambiental Regional (IPAR), conforme lo aprobado por la Resolución OPDS N° 470/18;

Que no obstante ello, no se encuentra regulado el abordaje de aquellas situaciones existentes, con obras ejecutadas sin haber obtenido previamente sus proyectos la respectiva Declaración de Impacto Ambiental por parte de la Autoridad Municipal; Que tal situación merece un abordaje holístico que, de conformidad con el principio de equidad intergeneracional y de sustentabilidad establecidos en el artículo 4º de la Ley N° 25.675, permita generar la aplicación de mecanismos de adecuación y/o compensación, en el caso de que correspondan, y sin perjuicio de las multas que puedan ser establecidas por la Autoridad municipal competente en razón de la falta cometida por sus responsables;

Que la Declaración de Impacto Ambiental, es por definición un instrumento predictivo y por lo tanto, solo cabe emitirla respecto de proyectos (no ejecutados o, en algunos casos, proyectos con principio de ejecución (aplicando las respectivas sanciones), pero de ninguna manera se podría otorgar sobre una obra o actividad ya ejecutada;

Que dicha situación es un impedimento para realizar la evaluación previa, pero de ninguna manera puede ni debe constituir la posibilidad de consentir una obra o actividad sin que la Autoridad, en este caso municipal por asignación expresa de la Ley, establezca medidas sancionatorias y de corrección o compensación en el caso de que correspondiere ser establecidas, propiciando de esta manera un estado presente;

Que en consecuencia de lo expuesto, corresponde aprobar como Autoridad de Apli-

cación Provincial, en el marco del artículo 13 de la Ley N° 11.723, un mecanismo para que los Municipios puedan tener una instancia de evaluación ex post de obras y/o actividades realizadas, y que dispongan, en caso de corresponder, las medidas de compensación y /o corrección que surjan en el marco de estudios de auditoría ambiental, sin perjuicios de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder en el marco de las normas vigentes que resultaren de aplicación al caso;

Que tal instrumento de evaluación permitirá generar las condiciones de aprobación suficientes que establece el Programa referido previamente de cara a resolver la problemática que el mismo aborda;

Que ha tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno (orden 18) y el Sr. Fiscal de Estado (orden 14);

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 44 y 45 de la Ley N° 14.989, 13 de la Ley N° 11723, 3 y 4 del Decreto N° 1072/18;

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
RESUELVE:**

ARTICULO 1º. Aprobar la “Guía del Proceso Municipal para la Auditoría Ambiental y Plan de Gestión Ambiental de Conjuntos Inmobiliarios”, en los términos del Anexo I (IF-2019- 15612218-GDEBA-OPDS) que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º, los proyectos no ejecutados o con principio de ejecución que se encuentren en curso de evaluación, y hubiesen obtenido dictamen vinculante en el marco de la Resolución N° 562/17, podrán continuar su evaluación en sede municipal o iniciarlas en el marco del Decreto N° 1072/18 y normas complementarias.

ARTICULO 3º. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Rodrigo Aybar

Publicada en: Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires N° 28537, 6/6/2019, como Disposición 91-DPRPMEGP-19 [N. del E.: La fecha de sanción de la norma difiere entre la versión publicada en la [web del RP](#) y la [publicada en el BO](#)].

Tema: Oficios judiciales.

Resumen: Se habilita el ingreso de oficios judiciales con firma electrónica/digital en los que se rueguen anotaciones de medidas cautelares, sus reinscripciones, modificaciones y levantamientos, los que serán remitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a través de su servicio web al Registro. Se derogan, entre otras, las DTR 4 y 5/2019. [N. del E.: La norma se publica aquí sin sus anexos, los que podrán consultarse en la [web del RP](#)].

Texto de la norma (sin anexos):

LA PLATA, BUENOS AIRES

Jueves 30 de Mayo de 2019

VISTO las Resoluciones N° 2757/2012, N° 2809/2018 y N° 290/2019 de la Suprema Corte Justicia de la Provincia de Buenos Aires y las Disposiciones Técnico Registrales N° 12/2012, N° 6/2014, N° 8/2014, N° 14/2016, N° 4/2019 y N° 5/2019, y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de materializar el avance alcanzado en la utilización de herramientas informáticas destinadas a implementar sistemas de comunicación, con fecha 6/8/2012 se celebró un Acuerdo de Colaboración y Comunicación Tecnológica entre la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires y esta Dirección Provincial;

Que en dicho marco, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

procedió al dictado de la Resolución N° 2757/2012, por medio de la cual dispuso la realización de una prueba piloto destinada a la comunicación electrónica de documentos referidos a la anotación de medidas cautelares, sus reinscripciones, levantamientos y modificaciones que sean ordenadas por los Juzgados habilitados; Que la Disposición Técnico Registral N° 12/2012 habilitó, con alcance limitado, el ingreso de oficios judiciales con firma electrónica, remitidos a través del servicio web desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires; Que mediante las Disposiciones Técnico Registrales N° 6/2014 y N° 8/2014 se dispuso ampliar el servicio a distintos órganos jurisdiccionales de la provincia de Buenos Aires;

Que por convenio de fecha 13 de julio de 2016, celebrado entre la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y el Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires, en conjunto con la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad, y con el objeto de implementar y estandarizarlos procedimientos de gestión de nuevas tecnologías de las comunicaciones, se aprobaron modelos estandarizados de documentos judiciales;

Que el mencionado convenio acordó en su cláusula sexta, la conformación de una Comisión Mixta, integrada por representantes de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad; Que la citada Comisión Mixta dispuso mediante Acta de Implementación Específica N° 1 la incorporación de dos documentos judiciales, "Oficio de reputación de vacancia" y "Testimonio de reputación de vacancia", como asimismo la incorporación de nuevos partidos a partir del 1° de octubre de 2016;

Que por Acta de Implementación Específica N° 2 de fecha 10 de diciembre de 2018, celebrada entre la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y este Organismo, se convino avanzar con el cumplimiento de los objetivos y pautas plasmados oportunamente, en miras a lograr simplificación de trámites, tiempos y eficiencia en la labor que los vincula;

Que en dicho marco, se acordaron, entre otras cuestiones, el desarrollo de interfa-

ces web a los efectos de lograr la integración total de los sistemas informáticos de comunicación, la aprobación de un nuevo protocolo de actuación, nuevos modelos de oficios y la extensión del servicio a los restantes órganos judiciales;

Que mediante Resolución N° 2809/2018, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires aprobó el procedimiento referenciado anteriormente, estableciendo el cronograma de vigencia;

Que mediante la Disposición Técnico Registral N° 4/2019, se sustituyeron anexos de formularios y se aprobó el formulario de "Oficio ampliatorio de medidas cautelares en proceso de inscripción";

Que la Disposición Técnico Registral N° 5/2019, por cuestiones transitorias vinculadas a la implementación del procedimiento técnico a aplicarse, estableció un procedimiento alternativo para la registración de medidas cautelares;

Que mediante Resolución N° 290/2019, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires prorrogó el cronograma de vigencia;

Que resulta necesario exceptuar las medidas que provengan del sistema "SIMP" (Sistema Informático del Ministerio Público) hasta que la comunicación se pueda realizar mediante la tecnología de Web Services;

Que a los fines de dar cumplimiento con lo oportunamente convenido, resulta menester proceder al dictado de la norma que establezca el procedimiento que en adelante se llevará a cabo en el Organismo;

Que atento las facultades previstas por el artículo 26 del Decreto Ley N° 11643/63, resulta menester reglamentar nuevos modelos de notas de registración, los cuales en esta instancia serán de uso exclusivo para los documentos tramitados por el presente procedimiento;

Que la presente disposición se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 52 del Decreto Ley N° 11643/63, concordante con los artículos 53 y 54 del Decreto N° 5479/65.

Por ello,

**LA DIRECTORA PROVINCIAL DEL
REGISTRO DE LA PROPIEDAD
DISPONE:**

ARTÍCULO 1º. Habilitar el ingreso de oficios judiciales con firma electrónica/digital, por medio de los cuales se rueguen anotaciones de medidas cautelares, sus reinscripciones, modificaciones y levantamientos, los que serán remitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a través de un servicio web (Web Services) y enviados exclusivamente al domicilio electrónico de este Organismo: regpropiedadmesaentrada@rpba.notificaciones o al que en el futuro se designe.

ARTÍCULO 2º. Cualquier tipo de documento no comprendido en el supuesto del artículo anterior será rechazado por el organismo.

ARTÍCULO 3º. Al documento recibido durante el horario de atención de la Mesa de Entradas del Departamento Recepción y Prioridades, -lunes a viernes de 8 a 13,30 hs.-, se le asignará número de presentación en forma inmediata, mientras que si fuera recepcionado fuera del mismo, se le otorgará ingreso al siguiente día hábil.

ARTÍCULO 4º. El órgano jurisdiccional procederá a enviar el modelo de oficio con los datos requeridos en las referencias que corresponda a la medida cautelar a solicitar, de acuerdo a los Anexos I, II y III, cuya aprobación se ratifica e integran la presente.

No se admitirán documentos adjuntos a los oficios enviados.

- a) Anexo I "Oficio judicial medida cautelar inmueble": deberá utilizarse para la traba de medidas cautelares sobre inmuebles, reinscripción, modificación o levantamiento;
- b) Anexo II "Oficio judicial anotaciones personales": deberá utilizarse para la traba de medidas cautelares sobre personas (inhibición, interdicción), reinscripción, modificación o levantamiento;
- c) Anexo III "Oficio ampliatorio de medidas cautelares en proceso de inscripción":

deberá utilizarse exclusivamente para el reingreso de medidas con anotación provisional y su prórroga, en el caso de haberse requerido, vigentes (art. 9 inciso b, Ley N° 17801).

ARTÍCULO 5º. Los levantamientos de medidas cautelares, por ser actos respecto de los cuales no corresponde el otorgamiento de anotación provisional, deberán cumplimentar su observación a través de los modelos aprobados en el Anexo I o II, según corresponda. De igual forma deberá procederse en todos los supuestos en que la anotación provisional y su prórroga, en el caso de haberla requerido, se encuentren vencidas, como así también, respecto de los actos a los que por su naturaleza no se les otorga anotación provisional.

ARTÍCULO 6º. La selección del modelo a utilizar es de responsabilidad judicial y determina el otorgamiento de un número de presentación o el reingreso de la documental observada manteniendo el número de presentación y fecha originaria, con las consecuencias jurídicas que de ello se derivan.

ARTÍCULO 7º. A fin de proceder a la calificación registral, las medidas cautelares deberán contener los siguientes datos mínimos:

A) Anexo I “Oficio judicial medida cautelar inmueble”:

1. Medida solicitada;
2. Partido y código de partido;
3. Tipo y número de inscripción de dominio;
4. Nomenclatura catastral y demás datos de los que surja de manera indubitable la individualización del inmueble;
5. En caso de solicitar la reinscripción, modificación o levantamiento deberá consignar el número y fecha de presentación de la medida de origen (clave de ingreso).

B) Anexo II “Oficio judicial anotaciones personales” (Inhibición e interdicción):

1. Medida solicitada;
2. Para personas humanas: Apellido y nombres, tipo y número de documento;

3. Para personas jurídicas: Nombre, tipo societario y CUIT;
 4. En caso de solicitar la reinscripción, modificación o levantamiento deberá consignar el número y fecha de presentación de la medida de origen (clave de ingreso).
- C) Anexo III “Oficio ampliatorio de medidas cautelares en proceso de inscripción”:
1. Los datos requeridos en los Anexos I y II, conforme la medida a subsanar se trate de inmuebles o personas;
 2. El número y fecha de presentación de la medida de origen (clave de ingreso);
 3. El objeto de la medida, consignando claramente aquello que se pretende rectificar, aclarar o complementar.

ARTÍCULO 8º. Los oficios suscriptos electrónicamente/digitalmente por el Secretario o funcionario judicial que haga sus veces, quedarán eximidos de acompañar el folio de seguridad previsto en las Disposiciones Técnico Registrales N° 8/1995 y N° 6/2010.

ARTÍCULO 9º. Los Departamentos Anotaciones Especiales y de Registración y Publicidad correspondientes, deberán calificar el cumplimiento de la tasa especial por servicios registrales, teniendo en cuenta la indicación del número de timbrado de pago electrónico incorporado al documento recibido.

ARTÍCULO 10. Una vez procesada la documentación, se practicará la notificación electrónica al órgano jurisdiccional oficiante, informando el resultado de la calificación. La nota de registración (anotación provisional o definitiva) o su rechazo, serán suscriptos digitalmente y notificados electrónicamente al órgano jurisdiccional dentro de los siete (7) días hábiles para el trámite urgente y doce (12) días hábiles para el simple.

ARTÍCULO 11. Habilitar la “Ventanilla Virtual de Consultas”, como único canal mediante el cual funcionarios autorizados por el Organismo responderán las consultas y reclamos formulados por los órganos jurisdiccionales de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 12. El presente procedimiento será de uso obligatorio para todos los ór-

ganos judiciales de la Provincia de Buenos Aires y comprenderá todos los partidos de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 13. Quedarán exceptuados del artículo anterior los órganos jurisdiccionales de la Provincia de Buenos Aires que utilicen el sistema SIMP (Sistema Informático del Ministerio Público).

ARTÍCULO 14. Las solicitudes de prórroga ingresarán al Organismo en soporte papel y conforme el modelo estandarizado previsto en el Anexo II de la Disposición Técnico Registral N° 14/2016.

ARTÍCULO 15. Aprobar los modelos de notas de registración (artículo 26 del Decreto Ley N° 11643/63) “Provisional” y “Definitiva”, los que en Anexo IV y V forman parte de la presente.

ARTÍCULO 16. Aprobar el modelo de “Devolución”, el que en Anexo VI forma parte de la presente.

ARTÍCULO 17. La presente disposición entrará en vigencia el 3 de junio de 2019 para las medidas cautelares libradas a partir de esa fecha.

ARTÍCULO 18. A partir de la fecha indicada en el artículo anterior no se recibirán en Sede Central y en las Delegaciones Regionales, oficios de medidas cautelares librados en soporte papel por los órganos jurisdiccionales de la Provincia de Buenos Aires, con excepción de los indicados en el artículo 13 y los que hubieren sido librados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente.

ARTÍCULO 19. Derogar las Disposiciones Técnico Registrales N° 12/2012, N° 6/2014, N° 8/2014, N° 4/2019, N° 5/2019 y el artículo 3° de la Disposición Técnico Registral N° 14/2016. Ratificar la derogación de la Disposición Técnico Registral N° 7/2016.

ARTÍCULO 20. Registrar como Disposición Técnico Registral. Comunicar a las Direcciones Técnica y de Servicios Registrales, al Instituto Superior de Registración y Publicidad Inmobiliaria, como así también a todas las Subdirecciones, Departamentos y Delegaciones Regionales de este Organismo. Elevar a la Subsecretaría de Gestión Técnica y Legal. Poner en conocimiento de los Colegios Profesionales

Disposición Técnico Registral DPRP 8/2019

interesados. Publicar en el Boletín Oficial y en el Sistema de información Normativa de la Provincia de Buenos Aires (SINBA). Cumplido, archivar.

María de la Paz Dessy